



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"ACATLÁN"



Inconstitucionalidad del criterio aprobado el siete de marzo de dos mil uno, por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
IVETH ESPINOSA MORA

ASESOR: LIC. ALFREDO PÉREZ MONTAÑO

ABRIL DE 2004.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi padre en el cielo: **Dios**. Por permitirme concluir este ciclo de mi formación profesional. Y por enseñarme que en el cumplimiento de una meta, su presencia es evidente en todo momento.

A mis queridos hermanos: **Eloisa, Luis, Itzel y Oliver**. Ustedes van en mi corazón y pueden contar conmigo siempre. Todos los momentos difíciles, crearon los lazos de amor que nos unen.

A **mis padres**, en especial por su dedicación, paciencia y amor. Después de veinticuatro años de esfuerzo, he aquí el fruto de su trabajo.

A **Juan Antonio**, porque eres el amanecer y el ocaso de cada día, el ángel que cuida mis pasos, la más dulce experiencia en mi vida.

A todos mis amigos, amigas, compañeros de generación, y compañeros del seminario. Gracias por su amistad y por el tiempo que juntos compartimos.

A la **UNAM**, la institución que me ha visto nacer y crecer profesionalmente.

A todos los profesores que compartieron conmigo sus conocimientos, durante los años de mi formación profesional.

AGRADECIMIENTOS

Al **Lic. Alfredo Pérez Montaña**, mi asesor por compartir sus conocimientos y experiencia conmigo, por su tiempo y dedicación en la revisión del presente trabajo. Gracias por su calidad humana y sus valiosos consejos.

Al **Lic. Alívar Hernández Ramírez**, quien hizo posible el presente trabajo. Gracias por su apoyo, sus consejos profesionales, por los conocimientos que conmigo compartió. Gracias estimado amigo y maestro.

A la **Lic. América Uribe España** por su amistad y apoyo para lograr el sustento jurídico del presente trabajo.

Al **Lic. Andrés Medina Paco** por su amistad, por sus consejos, por indicarme con gran paciencia la manera de conducirme en la práctica profesional, por ayudarme a estructurar el presente trabajo. Sus enseñanzas me permitieron descubrir que nuestra profesión requiere un esfuerzo constante.

A la **Lic. Diana Chavarría García** por su trabajo administrativo, su comprensión y calidad humana.

Al **Lic. Francisco Morales Silva** por la orientación recibida para estructurar el presente trabajo, por la sencillez de corazón y la generosidad al compartir sus conocimientos.

Al **Lic. José Luis R. Velasco Lozano** por compartir en clase sus ideas, puntos de vista y experiencia profesional. También por su simpatía en el ejercicio de la docencia.

Al Lic. Juan Torres Lovera:

por su amistad, por compartir sus conocimientos con generosidad. Gracias por toda su asesoría que ha sido pieza clave en mi superación personal y profesional, por la minuciosa revisión realizada al presente trabajo, por mi primera experiencia en la docencia y en el mundo de los ejecutivos, por creer que los jóvenes podemos lograr el cambio que haga de la UNAM la mejor institución del país. Gracias por ser mi amigo, maestro y guía en el camino de la vida.

Al Lic. Manuel Fagoaga Ramírez

por su confianza en la gente, por su vocación de servicio, por su bondad, por creer en los jóvenes. Por sus conocimientos y la disposición para compartirlos.

Al Lic. Pedro Francisco Colorado

Herrera por su amistad, apoyo incondicional, por su calidad humana y generosidad. Gracias por enseñarme a librar toda clase de obstáculos en la práctica profesional.

Al Lic. Víctor Guadalupe Capilla y

Sánchez por los conocimientos que nos transmitió en las sesiones del seminario. También por la revisión del presente trabajo. Gracias por enseñarme que los abogados debemos hacer las cosas bien.

❖ INDICE

INTRODUCCIÓN	ii
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN	
1. 1. Derecho romano	1
1. 2. Derecho canónico	14
1. 3. Derecho alemán	17
CAPÍTULO 2. ESTUDIO GENERAL DE LA REPRESENTACIÓN	
2. 1. Concepto	23
2. 2. Elementos y características de la representación	25
2. 3. Tipos de representación	29
2. 3. 1. Representación directa e indirecta	29
2. 3. 2. Representación legal o forzosa y voluntaria	33
2. 4. El poder, procura o apoderamiento	35
2. 5. El contrato de mandato	38
2. 6. Distinción entre representación, poder y mandato	48
CAPÍTULO 3. LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO	
3. 1. Principios del derecho procesal del trabajo	53
3. 2. Representación de personas físicas	61
3. 3. Representación de personas morales	65
3. 4. Representación de organizaciones sindicales	68
CAPÍTULO 4. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CRITERIO EMITIDO POR EL PLENO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI- TRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO	
4.1. La libertad de trabajo en el artículo 5º constitucional	73
4.2. La jerarquía de las leyes	79
4.3. Evaluación de la inconstitucionalidad del criterio en estudio	86
CONCLUSIONES	97
ANEXOS	v
BIBLIOGRAFÍA	viii

INTRODUCCIÓN

La institución jurídica de la representación es resultado de la evolución histórica de las soluciones que Roma, la Iglesia y Alemania, a través de sus sistemas jurídicos; dieron a los problemas prácticos surgidos en torno a esta figura. Sus elementos y teorías han llegado al Derecho Mexicano, con las variantes de las necesidades sociales y económicas en distintas épocas.

En atención a lo anterior el capítulo primero indica los precedentes históricos de esta figura, al iniciar con el Derecho Romano antiguo, donde la representación se rechazaba en el ámbito del derecho sustantivo y en el procesal se permitía únicamente de manera indirecta. Cuando el Derecho Canónico absorbe al Romano, se comienza a generar la idea y el concepto de representación directa, el cual ulteriormente perfeccionan los pandectistas alemanes, a causa de la necesidad de actuar en sustitución de otro; que tenían los ejecutivos y gerentes surgidos con el capitalismo.

El capítulo segundo deja claro por qué actualmente la representación es necesaria en todos los ámbitos del Derecho, y principalmente en materia procesal. Con excepción, de ciertos actos específicos; es decir, hay prohibición para efectuarla en actos jurídicos de carácter personalísimo, por ejemplo: para absolver posiciones cuando el articulante exige sea de manera personal, o para estipular testamento.

En materia civil se puede llevar a cabo a través del poder o procura y el contrato de mandato.

El capítulo tercero muestra lo necesario que es conocer la diferencia entre el criterio civil de la representación y el del proceso laboral, pues por la naturaleza jurídica misma del Derecho del Trabajo y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje reviste características especiales y disposiciones legales particulares, inaplicables a otras áreas del derecho. La representación tiene un régimen *sui géneris* en la Ley Federal del Trabajo.

En el capítulo cuarto se relaciona el régimen legal de la representación en el proceso del trabajo, con la libertad de ocupación consagrada en el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y se vierten los razonamientos jurídicos lógicos para evaluar que, si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco solicita la cédula de ejercicio profesional para representar ante ella, viola la garantía establecida en el citado artículo constitucional. La garantía de libertad de trabajo se puede hacer cumplir mediante el juicio de amparo.

En la parte final del capítulo cuarto se propone una reforma a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley de Profesiones, para evitar que en materia de trabajo, personas no especialistas en Derecho puedan ejercer la representación de trabajadores, patrones y organizaciones sindicales.

En este orden de ideas al evocarse los antecedentes históricos de la representación, se aprecia la transición de ésta al derecho civil mexicano. También se percibe la enorme diferencia de formalidad que en materia laboral tiene. con todo esto se hace posible llegar a la convicción de la inconstitucionalidad del criterio que exige cédula profesional para representar ante las Juntas, porque implica violación a la garantía de libertad de trabajo.

El presente trabajo sirve para hacer evidente la urgencia de una reforma a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional; de manera conjunta para eliminar la sobredimensión de la garantía de libertad ocupacional. La cual fue generada por el régimen especial de la representación jurídica ante las autoridades del trabajo.

Para mayor claridad de lo anterior, el Derecho del Trabajo cumple con su función: facilitar la defensa de los intereses de las partes en conflicto ante las autoridades; y la Constitución protege la libre decisión de las personas de dedicarse a la actividad de su elección. El problema es el abuso de los denominados "coyotes" a este derecho, porque invadieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin ser especialistas en Derecho.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPRESENTACIÓN

Los principales antecedentes históricos de la representación jurídica se encuentran en el Derecho Romano, Canónico y Alemán. En estos sistemas se ha explicado y aplicado según el criterio filosófico, jurídico o económico predominante en la época, los cuales se exponen en el presente capítulo.

“El caso normal es que la manifestación de la voluntad sea efectuada por la propia persona a favor o a cargo de la cual se quieren producir los efectos del negocio jurídico. Pero existen casos en los cuales esa manifestación de la voluntad es realizada por una persona distinta. Estamos entonces en presencia de lo que genéricamente se puede denominar **representación**.”¹

1. 1. DERECHO ROMANO

El antiguo derecho romano reglamentó la representación de manera muy distinta a la del derecho mexicano actual, porque fundamentaba su sistema en la representación indirecta. Sin embargo, encontró soluciones para los problemas prácticos presentados en torno a esta figura jurídica.

Los romanos rechazaban la representación jurídica en el ámbito del derecho sustantivo porque seguían el principio *alteri stipulari nemo potest* (no se puede estipular a favor de tercero); en cambio, en el derecho procesal se conocía desde la época antigua. Desde la aparición del proceso

¹ Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Ángel Enrique. 1985. 4ª edición. *Manual de Derecho Romano*. Editorial Depalma. Argentina. Página 153.

formulario había amplia posibilidad de hacerse representar, en virtud de la creciente complejidad de la práctica procesal, la cual dificultaba al *paterfamilias* intervenir personalmente en los procesos.

Con la representación procesal se abre la puerta de entrada a los extraños en la familia romana, y ésta deja de ser un núcleo cerrado, que anteriormente rechazaba la intervención de otras personas para resolver los asuntos del *paterfamilias*.

Antes de que el ordenamiento legal permitiera la *representación* en los juicios, era factible hacerse *acompañar* en los actos procesales por peritos en el derecho o en la práctica forense. Entre éstos se encuentran los *advocatus* quienes asistían en el proceso; los *oratores*: especialistas en decir bellas palabras, para convencer al juez en caso de ser la razón jurídica insuficiente para hacerlo; los *patroni* eran ciudadanos poderosos, e intervenían en favor de personas humildes o extranjeras (*clientes*) que se encontraban bajo su protección; y los *defensores* eran quienes espontáneamente, de buena fe, representaban al demandado, sin que éste lo solicitara, la única condición era que los defensores debían dar una caución para garantizar que el demandado ratificaría lo actuado en su defensa.

Los *defensores* y el gestor de negocios ajenos, son figuras jurídicas distintas, aquéllos actuaban espontáneamente en el momento procesal oportuno; y el gestor actuaba en virtud de un cuasicontrato.

Los *advocati*, *oratores*, *patroni* y *defensores* eran distintos de los representantes, porque se trataba de especialistas en Derecho. Su

actividad consistía principalmente en ayudar en un proceso a quienes desconocían el Derecho, y por consecuencia necesitaban asistencia.

Explicados los especialistas en Derecho (en afán de hacer evidentes las diferencias con los representantes y así evitar confusiones), se procede a explicar los representantes procesales. Había dos tipos de éstos: *cognitores* y *procuratores*.

El *cognitor* era un representante nombrado en presencia de la parte contraria y ante el tribunal; con palabras solemnes: *quod ego a te fundum peto (o quod tu a me fundum petis), in eam rem Lucium Titium tibi cognitorem do*; ya que te reclamo la finca [ya que me reclamas la finca], nombro ante ti representante procesal [*cognitor*] para este asunto a Lucio Ticio. La sentencia del juicio en que el *cognitor* intervenía, producía sus efectos a favor o en contra de éste.

Si el *cognitor* representaba al demandado, respondía personalmente del cumplimiento de la sentencia dictada. Y el actor, para poder reclamar la sentencia al demandado, debía previamente obtener de éste una fianza, la *cautio iudicatum solvi* es decir, la garantía de que el demandado cumpliría con la sentencia recaída en el *cognitor*.

Si el *cognitor* representaba al actor, para salvaguardar los intereses de este último, el pretor le otorgaba al actor representado la ejecución de la sentencia que terminaba el juicio, en vez de otorgarla al *cognitor*.

El *procurator* era el representante nombrado a través de un mandato. Un hecho irrelevante para el nombramiento del *procurator*, era que la parte contraria se encontrara ausente. En cambio el requisito absolutamente

necesario era que, el *procurator* otorgara una fianza para garantizar que su representado (actor o demandado), aceptaría y reconocería lo actuado por él. Dicha garantía es la *cautio rem ratam dominium habiturum*.

De lo anterior se desprende que, en virtud de que este tipo de representante era nombrado por medio de un contrato (el mandato), se evitaban formalismos rigurosos. La garantía que otorgaba para que su representado se ajustara a lo actuado en su nombre; era porque al carecer de la misma formalidad del nombramiento del *cognitor*, podía ser dudoso si se hallaba debidamente apoderado.

En caso de que el *procurator* representare al actor, la garantía es el indicador de que su representado consiente el proceso y además, que se abstendrá de ejercitar nuevamente la acción por su cuenta, porque conserva su derecho a accionar independientemente de haber nombrado un representante procesal.

Si el *procurator* representa al demandado debe, con fiadores, prestar seguridad de que cumplirá la sentencia: *cautio iudicatum solvi*, porque si el actor resulta victorioso, existe el riesgo de un perjuicio grave si el *procurator* resulta insolvente.

Justiniano eliminó la figura del *cognitor* y la asemejó a la del *procurator*, es decir, unificó las dos formas de representación procesal con el nombre de *procurator*, porque ambas figuras jurídicas, en esencia, tienen el mismo contenido y efectos jurídicos análogos.

Es conveniente hacer notar lo siguiente: la persona o representante (llámese *cognitor* o *procurator*); que actuaba por otro en un proceso,

realizaba un acto cuya eficacia se producía únicamente en su propio patrimonio y en su esfera jurídica, pues producía efectos en el representado, sólo mediante la ulterior transmisión de dichos efectos jurídicos obtenidos en el proceso; al ámbito jurídico y al patrimonio del representado.

Además, una vez designados representantes procesales, el *cognitor* y el *procurator*, actuaban en nombre de otro, pero se consideraba que lo hacían por cuenta de ellos mismos (a falta de una representación jurídica directa); por ello los efectos de la sentencia se daban en favor o en contra de éstos representantes.

La forma más frecuente en que la representación se otorgaba en la época clásica, era a través del contrato de mandato. En este contrato una persona, el mandante, encargaba a otra, el mandatario, realizara determinado acto o un conjunto de actos jurídicos; por cuenta, en interés y a nombre del mandante.

"Era un contrato consensual, y el consentimiento podía manifestarse en forma expresa o tácita. El mandante aceptaba tácitamente, si se daba cuenta de que alguien realizaba actos en su interés y por cuenta de él, y no se oponía ya que *qui tacet cum loqui potuit et debuit, consentire videtur* (el que se calla, aunque pudiera y debiera hablar, parece dar su consentimiento). El mandatario aceptaba tácitamente, si comenzaba a ejecutar el mandato."²

Se perfeccionaba mediante la manifestación del consentimiento del mandante al mandatario. Este consentimiento era un elemento

² Margadant S., Guillermo Floris. 2001. 26ª edición. *El derecho privado romano*. Editorial Esfinge. México. Página 419.

indispensable, a falta de él, este contrato era en realidad una gestión de negocios.

Había dos clases de mandato: el general el cual implicaba llevar a cabo la administración de todo un patrimonio, y el mandato especial, para realizar únicamente un negocio determinado.

El contrato de mandato en Roma era esencialmente de carácter gratuito, porque tiene su origen en los deberes morales de actuación en interés de familiares y amigos. Posteriormente, en el derecho postclásico vulgar desaparece este carácter gratuito.

“Objeto de este contrato puede ser toda clase de actividad, tanto fáctica como jurídica, en tanto sea lícita y suficientemente determinada. El asunto o negocio asumido debe ser en interés del mandante (*mandator*) o de un tercero, pero no en interés exclusivo del mandatario. Esta última de mandato *tua grata*, equivale a un simple consejo (*consilium*) que no obliga a quien lo recibe y es jurídicamente intrascendente.”³

El objeto del mandato era toda clase de actos o negocios jurídicos, lícitos, acordes a la moral y a las buenas costumbres. Además, debía ser para beneficio del mandante: para beneficio del mandante y del mandatario; para beneficio de un tercero; o bien para beneficio del mandante y un tercero. Lo imposible era un mandato en el solo interés del mandatario, porque en realidad era un consejo. Un consejo es cosa distinta al mandato: *at si tua tantum gratia mandatum sit, supervacuum est; et ob id nulla obligatio, nec mandati inter vos actio nascitur*, el mandato en tu solo interés

³ Kaser, Max. 1982. 2ª edición. *Derecho privado romano*. Instituto Editorial Reus. España. Página 206.

(mandatario) es inútil, y, por consiguiente, carece de obligación y acción de mandato.

En casos de urgencia o por imposibilidad de actuar, el mandatario podía servirse de un submandatario, es decir, hacerse sustituir por una persona adecuada. Lo cual únicamente podía darse si el contrato carecía de prohibición expresa en este sentido, o bien si era conforme a la intención del mandante y sin rebasar los límites del mandato.

El mandatario tenía la obligación de realizar el acto o los actos encomendados por el mandante, y apegarse estrictamente a las instrucciones recibidas, o bien a la naturaleza del negocio. En caso de ocurrir exceso o deficiencia en el desempeño del mandato, los sabinianos opinaban que era inexistente la ejecución del mandato, por lo cual el acto se había realizado por cuenta del mandatario.

En cambio los proculeyanos ponderaron el carácter *bonae fidei* de este contrato. Aplicaron la sentencia *benignior*, en la que sólo el exceso o la deficiencia en el mandato era por cuenta del mandatario; para este efecto el mandante tenía una acción contra el mandatario. En tiempos de Justiniano, el exceso o la deficiencia en la ejecución del mandato, se resolvía con fundamento en estos razonamientos de los proculeyanos.

El mandatario respondía de los daños y perjuicios surgidos, durante la ejecución del mandato, ocasionados por dolo, culpa grave y culpa leve, aunque el mandato fuera en provecho del mandante y un tercero, o de éste solamente; porque frecuentemente se trataba de encargos delicados; entonces el mandatario debía aceptar el encargo del mandante, si y sólo si estaba dispuesto a realizar el acto en cuestión igual que si fuese propio.

El mandatario tenía la obligación de rendir cuentas e incorporar al patrimonio del mandante los resultados positivos y negativos de la ejecución del mandato. También, restituir los intereses de los capitales colocados y las adquisiciones resultantes del mandato. Ello en virtud de que el mandato romano significaba sólo una representación jurídica indirecta, es decir, debían transmitirse los efectos a la esfera jurídica y al patrimonio del representado, con actos posteriores. Para terceros, el mandatario era una persona que obraba por cuenta propia. Lo actuado tenía sus consecuencias, en primera instancia, en el patrimonio del mandatario y éste realizaba una posterior transmisión de los efectos jurídicos obtenidos, al patrimonio y a la esfera jurídica del mandante.

En síntesis, en el Derecho romano clásico el contrato de mandato y la figura de la representación jurídica son dos conceptos distintos, que excepcionalmente van juntos. De cualquier manera se puede hablar de representación, porque el contrato de mandato permite la colaboración jurídica entre sujetos, bien es cierto, sólo en forma indirecta, pero de todos modos es representación.

“Sólo mediante *actiones adjectitiae qualitatis* –como la *exercitoria*, si un capitán obraba como mandatario del armador; la *institoria*, si un gerente obraba como mandatario del propietario de un negocio, y la *quasi institoria*, en casos análogos– el derecho justinianeo reconocía una relación jurídica entre el mandante, por una parte, y los terceros que hubieran contratado con el mandatario, por otra. El derecho romano nunca dio el último paso, o sea, reconocer, en forma general, que los actos realizados por el

mandatario, en ejecución del mandato, puedan tener sus consecuencias, directamente, en el patrimonio del mandante.”⁴

En la *actio exercitoria* el mandante nombra al representante *magister navis*, con el fin de ejercer la industria de la navegación. El mandante (*exercitor navis*) queda obligado por los actos realizados por el *magister navis*.

En la *actio institoria* el mandante encarga la gestión de una empresa comercial al *institor*. El representado respondía de las deudas que el *institor* contrajera con terceros. Sin perjuicio de las obligaciones del *institor* con el representado.

La *actio quasi institoria*, era la acción del tercero contra el principal, cuando el *institor* contrató con el tercero, aún cuando el principal no nombró al *institor*, de ahí la denominación *actio quasi institoria*.

Es importante señalar que aunque en las mencionadas acciones se reconoció la relación del representado con el tercero, el representante seguía vinculado con el tercero, pues se le consideraba de todos modos contratante. Consecuencia de esta situación es que el tercero podía reclamar el cumplimiento de las obligaciones contratadas al principal y al representante, es decir, tenía dos deudores, contra los cuales podía ejercitar acción.

De los razonamientos indicados con anterioridad, se desprende que las formas de representación directa e indirecta tenían una naturaleza y forma completamente distintas a las que actualmente tienen. La

⁴ Margadant S., Guillermo Floris. *Op. cit.* Página 420 – 421.

representación indirecta originada en el Derecho Romano sobrevive en el derecho mexicano, aunque de manera distinta.

El mandante tenía por su parte, la obligación de pagar al mandatario, los gastos hechos por éste en la ejecución del encargo y resarcir los daños o perjuicios que el mandatario hubiese sufrido a consecuencia del mandato.

Para la reclamación por la vía judicial de los deberes del mandante con el mandatario y viceversa; el primero tenía a su disposición la *actio mandati directa* y el segundo la *actio mandati contraria*.

Las causas de terminación del contrato de mandato, junto con los derechos y las obligaciones nacidos del mismo eran:

1. Por la realización del encargo encomendado o por imposibilidad de cumplimiento.
2. Por la voluntad concordante de las partes (*dissensus*), para dar por terminado el contrato.
3. Por la revocación del contrato por parte del mandante o por la renuncia del mandatario, siempre y cuando fuera de buena fe.

“Como relación personal de confianza que es, se extingue el mandato cuando siendo la ejecución posible todavía y no habiendo sido iniciada (*re integra*), una de ambas partes desiste del contrato (*revocare* del mandante y *denuntiare* del mandatario) o muere.

Subsiste, sin embargo, la responsabilidad, cuando el desistimiento es extemporáneo (Paulo D. 17,1, 22, 11; Gayo eod. 17, 2) o cuando el mandato se prosigue desconociendo la muerte del mandante (Gayo 3, 160).

En la época clásica el mandato otorgado para un tiempo posterior a la muerte del mandante (*post mortem*) no es válido (Gayo 3, 158). Justiniano lo permite.”⁵

En consecuencia *recte quoque mandatum contractum, si dum adhuc integra res sit revocatum fuerit, evanescit*; el mandato, aunque válidamente contratado, se desvanece si antes de haber recibido alguna ejecución se revoca.

4. Por la muerte de alguna de las partes, en virtud de ser un contrato *intuitu personae*.
5. Por la *capitis deminutio* del mandante o del mandatario.
6. Por el vencimiento del tiempo establecido para la duración del contrato, o por el cumplimiento de una condición resolutoria.

Por otra parte, la representación jurídica también se presentaba a través de la gestión de negocios. Ésta era un cuasicontrato lícito, engendraba obligaciones, y carente de consentimiento. La gestión de negocios o *negotiorum gestio* comprende gestiones o actos jurídicos realizados para evitar un daño o generar un beneficio, a algún amigo o vecino ausente. Y en virtud de esta ausencia del dueño del negocio, la gestión se realizaba con falta de instrucciones. En el caso de haberlas recibido se trataba de un mandato.

La falta de solicitud al gestor de intervención y de instrucciones son las características distintivas más importantes entre gestión de negocios y contrato de mandato. Por ellas la gestión de negocios ajenos adquiere la

⁵ Kaser, Max. *Op. cit.* Páginas 206 – 207.

nota de *cuasicontrato*: faltan la autorización y el consentimiento dados por el *dominus negotii*.

En la gestión de negocios ajenos la persona (el gestor), que voluntariamente, actúa en interés de otra persona, aún cuando nadie se lo halla solicitado previamente, lleva a cabo negocios o actos jurídicos en provecho de otro. El acto de administración de intereses ajenos, realizado al carecer del encargo de su titular, constituía la gestión de negocios propiamente dicha.

Se encuentra aquí, una excepción a la regla: *culpa est inmiscere se rei ad se non pertinenti* (es un acto culpable inmiscuirse en asuntos ajenos). Es más, esta figura va contra la tendencia general de la psicología jurídica romana a separar estrictamente la esfera jurídica de alguien respecto de los demás (recordemos la repugnancia a la copropiedad).⁶

Los requisitos forzosos para integrarse la *negotiorum gestio* eran:

- a) El gestor debía obrar por iniciativa propia,
- b) El gestor debía saber el carácter ajeno del negocio gestionado, y
- c) Debía realizar la gestión en interés del patrimonio del *dominus negotii*, ya fuera para beneficiarlo o para evitarle un perjuicio.

Si posteriormente el dueño del negocio ratificaba lo hecho por el gestor, la gestión se convertía en mandato, de efectos retroactivos. Para lograr esto, el dueño o *dominus negotii* debía aceptar las consecuencias de la *gestio negotiorum* que le favorecieran y las que le perjudicaran.

⁶ Margadant S., Guillermo Floris. *Op. cit.* Página 446.

Cuando el gestor comenzaba la *gestio negotiorum*, debía continuarla hasta que el dueño del negocio pudiera intervenir personalmente, o hasta la terminación, éste era su primer deber. El segundo deber era rendir cuentas: entregar lo obtenido, resultado de la gestión.

A su vez, el dueño del negocio debía reponer los gastos efectuados por el gestor con motivo de la gestión e indemnizarlo por los daños sufridos en el ejercicio de su función.

La *actio negotiorum gestorum contraria* era la acción en favor del gestor, para obtener del *dominus negotii* la restitución de los gastos efectuados y la indemnización por los daños sufridos en el ejercicio de la gestión de negocios.

Por su parte, el *dominus negotii* disponía de la *actio negotiorum gestorum directa*, para reclamar del *gestor negotiorum* la rendición de cuentas y la entrega de lo obtenido en la ejecución de la gestión. Además, podía reclamar los daños y perjuicios sufridos, si el gestor había faltado al cumplimiento de los deberes que implica la gestión. Al igual que el mandatario, el gestor respondía de los daños y perjuicios ocasionados por dolo y culpa.

Las acciones del gestor y del *dominus negotii*, persiguen obtener la compensación de las respectivas pretensiones, y el traspaso de los efectos jurídicos resultantes de la *gestio negotiorum* al patrimonio correspondiente. Así, de la misma forma en que sucedía en el contrato de mandato, las consecuencias de la *gestio* se producían, primero, en el patrimonio del gestor, así que éste debía, mediante un acto o un conjunto de ulteriores actos, traspasarlas al patrimonio del dueño del negocio.

Por consiguiente, respecto a la representación la regla, en el derecho romano fue la siguiente: los efectos de un acto o de un negocio jurídico sólo se producían entre las personas presentes en la celebración o realización de dicho negocio o acto. Es inexistente el efecto jurídico directo entre el representado y el tercero con el cual el representante ha contratado, únicamente hay efectos entre el representante y el tercero. El representado, tiene una acción contra el representante, para obtener la transferencia de los resultados obtenidos con el negocio. A la vez el representante tiene una acción contra el representado para la restitución de los gastos efectuados.

En el Derecho romano se aceptó la representación, pero se mantuvo el rechazo a la representación directa, por la tendencia a separar la esfera jurídica de las personas en los actos realizados frente a terceros. De esto se deduce que sólo había representación indirecta, ya sea voluntaria, a través del contrato de mandato; o de ratificación posterior, por medio de la gestión de negocios.

1.2. DERECHO CANÓNICO

El Derecho Canónico aceptó y amplió la figura de la representación, porque eliminó las limitaciones que el Derecho Romano, con rigurosos formalismos había impuesto a los representantes. Al absorber el Derecho Canónico al Derecho Romano, la representación se transforma significativamente, por la tendencia del Derecho Canónico, de colocar en un lugar superior la buena fe de las personas para contratar. Este derecho encuentra la máxima expresión de la caridad cristiana, en la actuación de una persona a favor de otra.

El Derecho Canónico rompió la antigua regla romana, según la cual los actos del representante producían efectos mediatamente en el patrimonio y en la esfera jurídica del representado. La representación se desarrolló, gracias los vínculos que este derecho dio a los actos del representante frente a terceros, con la esfera jurídica del representado o principal.

“A juicio de Buchka, es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Y así, por ejemplo, en el capítulo *De prebendarum* del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona.

Por otra parte, en el Libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo *De procuratoribus* se declara lícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial.”⁷

Los razonamientos de los canonistas son el origen de la teoría moderna de la representación, porque la Iglesia conforme a los principios religiosos y teológicos; siempre ha sostenido que los hombres son libres pero dependientes del Padre Eterno, y por ello aceptaba la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones por intermedio de otro. Para los canonistas, éste es el primer principio de la representación.

⁷ Díez-Picazo, Luis. 1979. 1ª edición. *La representación en el derecho privado*. Editorial Civitas. España. Página 29.

El único inconveniente fue la confusión del Derecho Canónico en la naturaleza del *dominium litis* o representado, porque equivocadamente llamaba al *procurator*: "*dominium litis*" aun cuando el representado hubiese contestado ya la demanda o cuando la contestación se hubiere omitido. Una consecuencia de esta desacertada terminología fue considerar al representado y al representante *domini litis in solidum*; pues eran inentendibles la razón y la forma en las cuales el representado había dejado de intervenir en el proceso. La otra consecuencia fue creer que la sentencia, podía pronunciarse contra uno y otro indistintamente.

Con todo y la confusión, el mérito aquí, es que si admitieron que la sentencia podía recaer directamente sobre el representado, (quien formaba parte inactiva del proceso), fue porque se acercaron al concepto de representación directa; pues la actuación procesal del *procurator* podía recaer inmediatamente sobre el representado.

Los canonistas dieron un giro conceptual a la representación, al indicar que el ejercicio de la acción es en principio del representado, quien lo transfiere al *procurator*, y éste se lo puede regresar a aquél, el cual vuelve a ser así *dominus litis*; el *procurator* era dueño de la instancia solamente, de la acción siempre era dueño el representado. Lo anterior, fue el segundo principio de la representación procesal para los canonistas. Este concepto abrió la participación en el proceso al representado a través de la actividad del *procurator* y según se dijo anteriormente, fue el origen de la representación procesal moderna.

1.3. DERECHO ALEMÁN

El antiguo Derecho Alemán excluía la posibilidad de representación procesal, porque la lesión a un derecho era una ofensa a la persona y ésta debía defenderse sola. Sin embargo, en casos de absoluta necesidad, la *Lex Visigothorum* permitía la representación en juicio y en estos casos se trataba de representación directa.

Los germánicos tuvieron la posibilidad de asistencia en un proceso, realizada por los *vorsprecher* o *fürsprecher*, muy semejantes al *advocatus* romano, quienes hablaban en favor de su defendido y lo patrocinaban.

La representación en el Derecho Alemán se fundamentó, (por la influencia del Derecho Canónico) en la representación directa, a diferencia del Romano el cual lo hizo en la indirecta.

Desde el siglo XVII se admitía la representación en Alemania, pero era imposible distinguir el fenómeno representativo por si mismo, porque se le confundía con las relaciones jurídicas originarias de la representación, es decir, con el contrato de mandato, o con el poder.

Después de más de un siglo, fue posible distinguir la naturaleza jurídica de la representación. A través una extensa producción de teorías acerca de la representación, los juristas alemanes dedicados al estudio de las Pandectas⁸, explicaron la naturaleza jurídica de esta figura al aislarla de otras.

⁸ Las Pandectas, también llamadas Digesto, son una compilación encomendada por Justiniano, a una comisión de dieciséis jurisconsultos que presidió el cuestor palatino Triboniano, con el objetivo de reunir las decisiones judiciales más notables de la época clásica romana.

La reelaboración de la representación se llevó a cabo por los pandectistas alemanes en el siglo XIX, quienes se dieron cuenta de que la realidad social y las necesidades procesales, exigían la creación de una figura de representación con efectos directos e inmediatos para el *dominus negotii* o principal.

El pandectismo alemán buscó soluciones para satisfacer las necesidades del creciente capitalismo de la época: para los gerentes, *managers* o ejecutivos, la representación era indispensable en la gestión y cuidado de los bienes e intereses ajenos.

El punto de partida de la reelaboración germánica de la representación fue, Friedrich Karl von Savigny, quien estudió el tema en el *Sistema del Derecho Romano actual*, donde abordó el examen de los actos jurídicos y de las declaraciones de voluntad. Savigny indicó que el representante tenía la única función de llevar las palabras del representado. El representante de esta manera, es un simple mensajero portador de una voluntad ajena, un nuncio. Savigny consideraba que el nuncio actuaba en nombre de el principal y por eso era un representante.

Indica, además que, al ser el representante el portador de la voluntad del principal, la voluntad de éste es la que exclusivamente debe tenerse en cuenta, porque es la única existente. La figura del mandante y su voluntad son lo constitutivo de la representación.

Los postulados de Savigny se conocen con el nombre de "teoría del nuncio", porque se considera al representante un instrumento mediante el cual se realiza la voluntad del *dominus negotii*.

Posteriormente Rodolfo von Ihering, elaboró su doctrina de la representación en un trabajo titulado *Mitwirkung für fremde Rechtsgeschäfte*, "Colaboración o participación en los negocios jurídicos ajenos", en los años 1857 y 1858.

Ihering dice que en un negocio jurídico ajeno, se puede prestar una colaboración únicamente fáctica o de hecho y una colaboración jurídica. La colaboración fáctica, es una ayuda sólo física.

La colaboración o participación jurídica en el negocio de otro, puede ser de tres maneras:

- I. A través de una participación conjunta con el principal.
- II. Actuar en lugar del principal, es decir, sustituirle, pero éste concluye el negocio. Es el *ersatzmann*, en alemán, equivalente a la expresión *persona interpósita*. En otras palabras se trata de representación indirecta o mediata.
- III. El tercer supuesto de cooperación jurídica en el negocio ajeno es la representación propiamente dicha o directa, tangible al concluir un negocio jurídico en lugar del *dominus negotii* y en su nombre. Es una sustitución real del representado por el representante, en virtud de esta sustitución, los efectos jurídicos repercuten directa e inmediatamente en la esfera jurídica y en el patrimonio del representado; en otras palabras, la declaración de voluntad emitida por el representante, tiene efectos sólo para el representado. Es en este postulado donde se localiza, la doctrina moderna de la representación: conclusión de un negocio jurídico en lugar del dueño del negocio, en su nombre, por su cuenta y en su interés.

Después surgen las ideas de Bernard Windscheid quien sigue la línea de Ihering. Dice que la representación es una declaración de voluntad que se realiza o emite por medio de otro. La declaración de voluntad del representante produce los efectos jurídicos que se habrían verificado si una declaración de voluntad de la misma especie hubiese sido emitida por el representado.

Sólo hay verdadera representación si el acto se realiza en nombre de otro, y una vez declarada la voluntad del representante, (junto con la manifestación expresa o tácita de actuar en nombre de otro), produce para él ningún efecto y para aquél por quien actúa, produce el mismo efecto que si hubiese actuado por sí mismo.

En virtud de que la función de la representación es la sustitución del principal, la declaración de voluntad del representante debe considerarse "distinta" a la del representado, pero "equivalente", es decir, de idéntico contenido a la del representado, y de diferente forma porque pertenece al representante y tiene sus características particulares.

Afirma además que el ordenamiento jurídico admite la existencia de la representación y hace que los efectos del acto representativo recaigan sobre el representado. Los efectos jurídicos en el patrimonio y la esfera jurídica del interesado directo, provienen de la ley, independientemente de la voluntad de las partes de querer esos efectos jurídicos en el correspondiente patrimonio o esfera jurídica.

Los efectos directos en el representado, se dan sólo en caso de que el representante haya actuado con estricto apego a las instrucciones recibidas, y con respeto a los límites del poder de representación.

Gracias a Windscheid la representación se consagra en el Código Civil Alemán, con el carácter de una institución que incluye la representación legal y la que deriva de la voluntad de las partes. Pero sólo regula la representación directa. La indirecta, queda fuera de dicho ordenamiento legal.

La doctrina clásica en materia de representación (la que se encuentra en el Código Civil Alemán), tiene los siguientes puntos fundamentales:

- a) Contempla la representación dentro de la teoría general del negocio jurídico. Esta teoría analiza las formas de celebración del negocio, la separación entre el autor del negocio y el interesado en él.
- b) Puntualiza la actuación en nombre ajeno, en calidad de factor inequívoco de la representación. Así, los efectos jurídicos de la actuación, van a la esfera jurídica del representado y nunca a la del representante.
- c) Indica la irrelevancia, del interés gestionado por el representante. Quien por regla general, actúa en interés del representado. Debe hacerlo así, pero ello no es elemento esencial para constituirse la representación, porque cabe una representación en interés del propio representante y el representado, o bien en interés de un tercero y el representante.
- d) Hace la distinción entre mandato y poder. El acto jurídico de otorgamiento de un poder de representación, denominado *bevollmächtigung*, "apoderamiento", desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, tiene la calidad de negocio jurídico unilateral, independiente del contrato de mandato, porque éste es cosa distinta.

“...WINDSCHEID distingue en una somera nota de pie de página, las figuras del mandato y del poder del siguiente modo: mandato significa que uno debe o está obligado a hacer algo, mientras que poder supone que uno tiene la potestad de hacer; el mandato es una relación obligatoria entre el mandante y el mandatario, mientras que la idea de poder designa la posición jurídica individual de la persona del apoderado, contemplada, sobre todo, desde el lado externo, es decir, por los terceros que contratan con él; finalmente, cabe un mandato sin poder –como cuando el mandatario actúa en su propio nombre– y un poder sin mandato. Hasta aquí WINDSCHEID.”⁹

El postulado de distinción entre mandato y poder, fue un acierto de gran valor del jurista Bernard Windscheid, el cual se traslada al Derecho Mexicano actual, al regular el mandato, el poder y la representación, en calidad de figuras jurídicas distintas, intrínsecamente relacionadas, pero cada una diferente de la otra. Por consiguiente se puede decir que la constitución legal y teórica de la representación directa, llega directamente de la doctrina germana. Es un producto iniciado en el Derecho Canónico y terminado en el Derecho Alemán.

También tiene contemplada, el derecho mexicano la figura de la representación indirecta a través del contrato de mandato, proveniente del antiguo Derecho Romano.

Así las cosas, es posible afirmar que se tiene en nuestro país, un *sistema mixto* de representación.

⁹ Díez-Picazo; Luis. *Op. cit.* Página 35.

CAPÍTULO 2. ESTUDIO GENERAL DE LA REPRESENTACIÓN

2.1. CONCEPTO

En el capítulo anterior se indicaron los precedentes históricos de la representación. Esta figura jurídica se presenta cuando una persona actúa por medio de otra.

Se procede ahora a presentar algunas definiciones elaboradas por distintos autores, con la finalidad de integrar un concepto.

Las siguientes señalan la actividad del representante:

“Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.”¹⁰

Jorge Barrera Graf, entiende por representación, la ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico.¹¹

Díez-Picazo indica el aspecto integral de la representación, es decir, incluye al representante, al representado y a la relación entre éstos:

“En el punto de partida de la teoría de la representación no hay probablemente nada más que esto: un problema práctico, que consiste, sucintamente, en hacer posible una cooperación o una colaboración entre los miembros de una misma comunidad jurídica impulsada por razones de

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. 1996. 9ª edición. *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*. Editorial Porrúa. México. Pág. 3.

¹¹ Barrera Graf, Jorge. 1967. 1ª edición. *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*. UNAM. México. Página 11.

necesidad o de pura conveniencia. Una persona gestiona o tutela asuntos o intereses de otra y con este fin realiza para ello toda una serie de actos y de negocios jurídicos; ..." ¹²

Las definiciones vertidas con anterioridad muestran lo siguiente, la representación es la figura prevista en el ordenamiento jurídico para hacer posible la ampliación de las posibilidades de actuar, y al mismo tiempo asumir los efectos jurídicos resultantes de la actividad de otro.

En este contexto de ideas, se puede definir al decir: es una colaboración jurídica entre las personas; la cual produce la facultad al representado de actuar, obligarse, decidir y ejercitar derechos; por medio de otra persona para lograr fines permitidos por el orden jurídico. Estos fines pueden estar nominados o innominados en la ley.

Para efectos de legalidad de la representación, es irrelevante el nombramiento en la ley de los actos del representante, lo importante es que sean fines lícitos.

La figura jurídica en estudio aumenta las posibilidades de actuar del representado, porque permite su intervención en lugares distintos a aquel en que se encuentra y su presencia en asuntos que se le dificultan atender de manera personal y directa.

La representación es por consiguiente, una manera de actuar y vincularse con terceros, mediante la intervención de otra persona: el representante. Éste puede tener o carecer de interés directo en los negocios

¹² Díez – Picazo, Luis. *Op. cit.* Página 24.

que celebra con dichos terceros, es decir, sea cual sea la motivación del representante, de todos modos existe la colaboración jurídica.

2. 2. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN

El Código Civil para el Distrito Federal sólo establece lineamientos generales para la representación, en tres artículos: el 1800, al decir el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado; el artículo 1801, dice que ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley; y el artículo 1802, indica que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracte la otra parte.

De los anteriores artículos se desprende que el mencionado ordenamiento legal omite dedicarle un capítulo específico, a la representación en calidad de tal. A pesar de ello es posible identificar, los elementos de la representación: los dos sujetos y los dos actos.

Los dos sujetos son: el representado, el cual se puede nombrar según la naturaleza del acto jurídico: *dominus negotii*, *principal*, *mandante*, *poderdante*; y el representante: *gestor*, *apoderado*, *mandatario*.

“Representante es quien obra a nombre de otro; representado es aquél a cuyo nombre se obra. Esta terminología es la más precisa y correcta, y la que comprende genéricamente otras designaciones que se

refieren ya sea a manifestaciones concretas de la representación, o a negocios con los que esta institución jurídica suele ir vinculada.”¹³

En el poder o procura, el representado se denomina poderdante y el representante apoderado. En el mandato el representado se llama mandante y el representante mandatario. El poder y el contrato de mandato son las formas más frecuentes para otorgar la representación en materia civil.

El representante es el instrumento jurídico para que el representado se vincule con terceros. Adquiere la facultad de ejercitar derechos y obligarse, en lugar y a nombre del principal, en virtud de la autorización recibida para esos fines. Por consiguiente, sustituye la presencia del representado.

Al retomar los postulados de la teoría del nuncio de Friedrich Karl von Savigny, se explica la diferencia entre el nuncio y el representante. En el ejercicio de la representación, el representante es el único manifestante de la voluntad y el consentimiento, porque el representado queda sustituido por la ejecución de los actos jurídicos del representante. Bien es cierto el representante manifiesta la voluntad y el consentimiento con apego a las instrucciones recibidas, pero de cualquier manera es su propia voluntad. El nuncio solamente expresa una voluntad ya manifestada por el representado, y lo hace en estricto sentido, es decir, omite la más mínima manifestación de voluntad propia, porque, se designa para un encargo específico a cumplir.

¹³ Barrera Graf, Jorge. *Op. cit.* Página 11.

El definir nuncio o representante a una persona, depende de la medida de su libertad de decisión para ejercer los derechos del representado, o adquirir obligaciones para éste. Si el que actúa en nombre del principal, tiene libertad de decisión, y su declaración de voluntad es equivalente (igual fondo, distinta forma) a la del representado, entonces se trata de un representante. Si falta la libertad de decisión, y sólo puede hacer lo estrictamente encomendado, entonces se trata de un nuncio.

El representante debe contar con un ámbito de libre decisión.

El representado es el que otorga el poder al representante, para éste realizar actos jurídicos en su nombre, en su lugar y en su interés. Es a quien el representante sustituye. Recibe en su patrimonio y en su esfera jurídica los efectos de los actos del representante.

Ahora se explican los dos actos de la relación representativa. Primeramente el acto del cual la representación surge: el apoderamiento, (la denominación alemana es *bevollmächtigung*). El segundo es la representación propiamente dicha: la intervención del representante en los actos jurídicos a nombre, en lugar, en interés y por cuenta del representado, es decir, la declaración de voluntad del representante en la realización de actos con terceros.

Las características genéricas de la representación son las siguientes:

- 1) Dos sujetos: representado y representante.
- 2) Dos declaraciones de voluntad materializadas en dos actos. La primera es la declaración de voluntad del representado para otorgar las facultades al representante, el poder o *bevollmächtigung*, va acompañado de un contrato: el mandato, en materia civil (lo más frecuente). En materia mercantil va

acompañado del contrato de factoría, o bien del de comisión.

La segunda declaración de voluntad es la del representante, visible en los actos realizados a nombre y en lugar del principal, frente a terceros.

3) Los actos del representante deben ser lícitos y permitidos por el ordenamiento jurídico. Se excluyen los de carácter eminentemente personal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2548 CCDF^{*}; (interpretado para la representación en general). Indica que pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los cuales la ley no exige la intervención personal del interesado.

4) La eficacia de los actos del representante en el patrimonio y en la esfera jurídica del representado. (Ya sea de manera mediata, en el caso de la representación indirecta, o de forma inmediata en la directa). Es la repercusión en el patrimonio del representado de la actuación del representante.

En virtud de la eficacia de los actos del representante en el patrimonio y esfera jurídica del representado, el representante queda excluido de los efectos de los derechos ejercitados y de las obligaciones contraídas.

5) Las relaciones internas entre representado y representante. Son las instrucciones de aquél a éste, las cuales dan origen y continuidad a la representación, o bien la terminan.

6) Los actos o negocios realizados por el representante pueden serle ajenos, porque corresponden, pertenecen al representado, o bien puede tener un interés conjunto con el del representado.

* Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

7) La *contemplatio domini* o *alieno nomine agere*, es cuando se comunica la actuación en nombre de otro. El tercero con quien el representante contrate, debe tener noticia de la existencia del representado, porque en realidad contratará con éste.

Una vez mencionadas las características genéricas de la representación, se explicarán los tipos y las particularidades de cada uno.

2. 3. TIPOS DE REPRESENTACIÓN

La representación se clasifica de la siguiente forma:

- a) Desde el punto de vista de la relación con los terceros y de los efectos jurídicos producidos por la representación, en directa e indirecta.
- b) Desde el punto de vista de la autonomía de la voluntad y de la capacidad de ejercicio existen dos tipos: la legal o forzosa y la voluntaria.

2. 3. 1. REPRESENTACIÓN DIRECTA E INDIRECTA

En la representación directa o *strictu sensu* los actos realizados por el representante, producen efectos jurídicos inmediatamente en el representado. De esta manera el representante queda excluido, de los derechos y de las obligaciones contraídas en nombre del representado. Para este efecto es necesario que, el tercero tenga conocimiento de que contrata y entra en relaciones con el representado, por medio de la actuación del representante.

Pérez Fernández define la representación directa al decir:

“Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.”¹⁴

La representación directa genera, una relación inmediata entre el representado y el tercero que contrató con el representante.

El concepto de representación directa viene de la doctrina germana, a través de las teorías de los pandectistas alemanes acerca de la representación, las cuales se mencionaron en el capítulo anterior.

“La representación directa, que es en realidad lo que la doctrina moderna llama propiamente ‘representación’, es relativamente reciente, demandando una muy desarrollada capacidad de abstracción...”¹⁵

En la representación directa el representante sustituye al representado, al asumir las consecuencias de la representación, igual que si hubiera actuado personalmente o manifestado su propia voluntad y su propio consentimiento. Para ello el representante manifiesta su intervención en el asunto a nombre del interesado directo (*contemplatio domini*).

Por otro lado, según Pérez Fernández la representación es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, al adquirir para sí los derechos y las obligaciones del representado frente al tercero, así se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Página 10.

¹⁵ Di Pietro, Alfredo y Lapieza Elli, Ángel Enrique. *Op. cit.* Pág. 154.

los efectos jurídicos finalizan en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.¹⁶

De la anterior consideración se puede deducir que, en la representación indirecta el representante actúa a cuenta, en interés y en lugar del representado, pero a nombre propio. Es decir, omite indicar a terceros las instrucciones recibidas, se ostenta interesado directo, y en consecuencia los terceros con quienes contrata, desconocen al representado. Los efectos jurídicos de la representación son visibles, en el patrimonio del representante, quien ulteriormente realiza la transferencia al del representado. En concreto, el tercero y el representado nunca entran en relaciones, porque aquél ignora la existencia de éste.

La actuación del representante, en la representación indirecta se da en dos fases. La primera es cuando el representante contrata con el tercero; la segunda es la transmisión de los efectos jurídicos al representado.

La característica distintiva de la representación directa se ve en el tercero que contrata con el representante pues se relaciona directamente con el representado. En la indirecta, el tercero se vincula con el representante, e ignora que el principal facultó al representante para ejecutar el acto a nombre propio, y actuar en calidad de dueño del negocio.

Jorge Barrera Graf dice que no existe realmente representación en la indirecta, porque el mandatario oculta su carácter, finge al relacionarse con un tercero, que es el interesado directo al obrar a nombre y en interés propio, omite la figura del principal y la existencia de un encargo, hace creer

¹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Págs. 10-11.

o aceptar al tercero que contrata y se obliga sólo con él; afirma por consiguiente, que es un fenómeno distinto, una *interposición gestoria*.¹⁷

La postura que respecto a la opinión de Barrera Graf acerca de la representación indirecta, se asume es que, en realidad si existe la representación, sólo que le falta un elemento: la *contemplatio domini o alieno nomine agere* del representante. Aún sin este elemento, los demás se encuentran presentes: los sujetos, la relación interna entre éstos; el mandato; las facultades derivadas del interés del representado; la licitud en los actos del representante indirecto. Por consiguiente, la representación si se integra, aunque los efectos jurídicos resultantes de la misma se manifiesten primeramente en el patrimonio del representante y después en el del representado, y aunque el tercero que desconoce al principal contrate con el representante, porque toda actuación por medio de otro, es representación, y la denominación "representación indirecta" es adecuada.

Las anteriores consideraciones surgen del hecho de que todo lo ejecutado por el representante, finaliza en el patrimonio del representado.

Al respecto de la representación indirecta, el artículo 2561 del CCDF indica expresamente la inexistencia de acciones entre representado y terceros; y la existencia de acciones entre mandante y mandatario, porque dice que cuando el representante obra en su propio nombre, el mandante carece de acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, y éstas a su vez, carecen de acción contra el mandante. Agrega en este caso, el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado.

¹⁷ Barrera Graf, Jorge. *Op. cit.* Página 32.

2.3.2. REPRESENTACIÓN LEGAL O FORZOSA Y VOLUNTARIA

La legal o forzosa suple la falta de capacidad o bien la inexperiencia, ayuda a eliminar obstáculos jurídicos. Además “Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.”¹⁸

La representación legal tiene su origen en la norma jurídica, es decir, la impone la ley. Verbigracia: en los menores es la patria potestad; en los ausentes e interdictos es la tutela. En casos en que el representado se encuentra imposibilitado para actuar, son el albaceazgo y la sindicatura.

En la representación legal la actividad del representante es completamente independiente. Incluso puede ser contraria a la voluntad del representado, porque la ley fija la amplitud de las facultades del representante. El representado se encuentra imposibilitado para indicar la amplitud y los límites de la representación.

La representación legal se convierte en necesaria, en caso de que el representado requiera forzosamente que una persona exprese y manifieste su voluntad y que lo relacione con terceros. Por ejemplo, el menor de edad o el interdicto, o bien el heredero que actúa por medio del albacea.

La representación legal normalmente es obligatoria, supone un *deber*, se fundamenta en la ley, se rige por principios de orden público en función de los cuales se señalan y limitan las facultades del representante.

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Página 11.

Por otra parte la representación voluntaria tiene su origen en la voluntad y el acuerdo de las partes, su fuente es un acto unilateral: el poder, al que el Código Alemán llama *bevollmächtigung*, o bien se origina por la ratificación de actos realizados por el representante oficioso, junto con un contrato. La representación por ratificación la prevé el art.º 1802 CCDF, su precedente histórico es la gestión de negocios del derecho romano antiguo.

La representación es voluntaria cuando una persona, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, caso del poder o fideicomiso.¹⁹

Por medio de la representación voluntaria una persona faculta a otra para actuar y decidir en su nombre, por su cuenta, en su interés o en su lugar, frente a terceros.

Los elementos de la representación voluntaria son, primero, la atribución de facultades al representante para que actúe en lugar del representado, y segundo el ejercicio de esas atribuciones para originar la representación. Se trata de actos jurídicos distintos, pero relacionados intrínsecamente uno con otro.

En la representación voluntaria la actuación del representante siempre debe ser acorde con la voluntad del representado. Por su misma naturaleza, es el representado quien señala la amplitud de las facultades del representante y fija los límites de su actuación.

La representación voluntaria depende del libre arbitrio de quien la otorga (el representado), quien siempre es una persona capaz (lo cual es

* Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

¹⁹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Página 11.

distinto en la legal con el menor o el interdicto); quien personal y directamente podría ejecutar el acto encargado al representante. Además manifiesta expresamente su voluntad a través del poder expreso otorgado, o bien ratifica el acto realizado por el gestor oficioso.

En la representación legal, se encuentra limitada la voluntad del representado. En cambio, en la voluntaria el representado establece los alcances, límites y condiciones de la actuación del representante.

La representación voluntaria implica necesariamente una manifestación expresa de la voluntad del representado. Ésta debe realizarse de manera formal, a través del poder y del contrato de mandato. En dichos actos se ejerce la representación. Así la representación voluntaria puede ser indirecta y directa.

El poder y el mandato son actos puramente civiles. por lo tanto, su reglamentación se encuentra en el Código Civil, y para su estudio se utilizará el aplicable al Distrito Federal.

2. 4. EL PODER, PROCURA O APODERAMIENTO

La representación voluntaria directa se formaliza por medio del poder o procura; según la terminología alemana *bevollmächtigung* (apoderamiento). Es el acto por medio del cual una persona llamada poderdante, otorga facultades a otra persona denominada apoderado para que actúe en su nombre y representación.

Ernesto Gutiérrez y González define al poder de la siguiente forma:

El poder es una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual, una persona, el "poderdante", manifiesta que confiere su representación a otra persona que puede o no saber que se le quiere constituir en "representante" y a la cual la ley designa "apoderado".²⁰

El poder es un acto unilateral consistente en la atribución de la representación al poderdante y en el consentimiento de éste.

En virtud de ser el poder una manifestación unilateral de la voluntad, será ineficaz en tanto el apoderado lo acepta.

Las fuentes del poder son:

- I. La ley, en el caso del tutor y el titular de la patria potestad, quienes pueden actuar a nombre del incapaz.
- II. Una resolución judicial, caso del representante común de varios actores o de varios demandados en ejercicio de la misma acción u oposición de la misma excepción y por no ponerse de acuerdo sobre la designación de representante, es nombrado éste por el juez de conformidad con el artículo 53 del CPCDF,^{*} y
- III. Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, es el caso más frecuente y, por ello, se emplea en ocasiones el término mandato en sinónimo del poder.

La nota distintiva del poder es que surte efectos frente a terceros. A diferencia del mandato, sólo válido entre las partes, pues surte efectos

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. 1995. *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México. Página 410.

^{*} Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

jurídicos frente a terceros, sólo si va acompañado del poder. El mandato necesita al poder para ser representativo.

En la procura se establecen los alcances y límites a la voluntad del apoderado frente a terceros. El apoderamiento y la actuación del representante son dos actos jurídicamente distintos, íntimamente relacionados. El poder faculta al apoderado para declarar su voluntad en interés y en nombre del poderdante, lo cual da origen a la representación directa. Cuando el apoderado manifiesta su voluntad se integra la representación.

El objeto y el contenido del poder es la actuación en beneficio del poderdante. Es decir, faculta al apoderado para obrar por cuenta, en interés, en sustitución y a nombre del representado.

El poder, para su realización debe estar unido a otra figura jurídica, la más frecuente (no la única) es el contrato de mandato.

“... Planiol y Ripert comentan que la palabra poder (*procuration*) se emplea como sinónimo al documento –el continente– en el que consta el mandato –el contenido.”²¹

De acuerdo a la anterior consideración es conveniente indicar las aplicaciones de la palabra poder:

a) Documento por medio del cual se acredita la representación de una persona en relación a otra. Se llama carta poder o poder notarial.

²¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. 1998, 5ª edición. *Contratos civiles*. Editorial Porrúa, México. Páginas 246–247.

- b) Acto por el cual el poderdante faculta a otro para actuar en su nombre.
- c) Y finalmente, se refiere a la figura jurídica por medio de la cual una persona puede representar a otra.

“La doctrina alemana es la que ha estudiado en forma más clara la figura del poder. Se inicia con Rodolfo von Ihering en 1857 y continúa con Laband en 1866, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un “negocio” independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.”²²

Para ser válidos los actos del apoderado, la voluntad del poderdante, debe encontrarse libre de error, violencia y dolo, según lo dispone el artículo 1812 CCDF. En caso de existir vicios en el apoderamiento, el representante carece de facultades para actuar a nombre del representado, en consecuencia, el acto ejecutado, no produce efectos en el representado, en el mejor de los casos sólo entre representante y tercero. Los vicios en la voluntad del poderdante hacen nulo al poder desde su otorgamiento.

En relación con lo anterior se encuentra el artículo 1817 CCDF, el cual indica que el proceder doloso de ambas partes, convalida el negocio, si poderdante y apoderado, actúan con dolo, ninguno puede impugnarlo.

2.5. EL CONTRATO DE MANDATO

El contrato de mandato se mencionó en el apartado del Derecho Romano, del capítulo anterior, con los elementos y características propios de la época clásica romana, de donde proviene. Ahora se presenta el

²² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Representación, poder y mandato*. Página 15.

estudio de este contrato, en el Derecho Mexicano, en virtud de que es la forma de representación voluntaria indirecta en materia civil, y acompañado del poder constituye la representación directa.

El artículo 2546 CCDF proporciona la definición de mandato, al decir: es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encomienda.

Por su parte, Pérez Fernández dice que el mandato es un contrato cuyo objeto son obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.²³ De esta definición se desprende que el objeto del mandato son actos jurídicos que realiza una persona ajena al interesado directo.

Los elementos de existencia del mandato son el objeto y el consentimiento. Éste es el acuerdo de la voluntad de las partes: mandante y mandatario. El objeto son los actos jurídicos origen del mismo.

Las características del mandato son:

- 1) Contrato principal.
- 2) Bilateral.
- 3) Oneroso
- 4) Con forma restringida
- 5) *Intuitu personae*

El mandato es principal. "El mandato existe por sí solo y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario."²⁴

²³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*. Página 225.

²⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*. Página 227.

Únicamente puede ser accesorio cuando se da en cumplimiento de otras obligaciones.

Es bilateral en sentido amplio, porque para su perfeccionamiento se requiere el consentimiento de ambas partes, genera obligaciones al mandatario y al mandante. En caso de ser gratuito, el mandato también es bilateral, aunque las obligaciones correrían en principio sólo a cargo del mandatario, y las del mandante con posterioridad a la ejecución del contrato.

El contrato de mandato es oneroso, y solamente por convenio expreso será gratuito, de acuerdo a lo que dispone el CCDF, en el artículo 2549. Sin embargo, la retribución no es un elemento esencial, es decir, el contrato subsiste aunque los honorarios del mandatario se hayan omitido.

Este contrato no se rescinde por incumplimiento de la obligación de pagar honorarios, porque el mandatario puede reclamar y obtener el pago de la retribución pactada, aunque no realizara los actos jurídicos por habérselo ordenado así el propio mandante, o por haber surgido un accidente, lo que demuestra que es inexistente la reciprocidad de obligaciones. El mandatario carece de derecho de retención aun cuando no se le haya pagado la retribución, puesto que tal derecho sólo existe para obligar al mandante al reembolso de las expensas y al pago de los daños y perjuicios que hubiera sufrido (2579 CCDF).²⁵

De acuerdo artículos 2574 y 2575 del CCDF, el mandato es un contrato "*intuitu personae*", razón por la cual se extingue (al menos en

²⁵ Sánchez Medal, Ramón. 1991. 11ª edición. *De los contratos civiles*. Editorial Porrúa. México. Páginas 295-296.

principio), con la muerte del mandante o del mandatario (artículo 2595, fracción III). La realización de los actos jurídicos debe llevarse a efecto personalmente por el mandatario.

El mandato es de forma restringida o formal. A pesar de que el artículo 2550 del CCDF indica puede ser escrito o verbal, el 2552 CCDF impone la obligación de que el mandato verbal debe ratificarse por escrito, antes de la conclusión del negocio para el cual se otorgó. El mandato carente de los requisitos legales de forma es nulo, de acuerdo al 2557 CCDF y sólo subsisten las obligaciones contraídas entre el tercero de buena fe y el mandatario. Por consiguiente, de acuerdo al CCDF, todo mandato es formal, porque cuando carezca de alguna de las formalidades exigidas por la ley, queda anulado. Se exceptúa el siguiente caso:

“Cuando el negocio no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se podrá otorgar en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas (Art. 2556). A este documento se le denomina comúnmente carta poder.”²⁶

Y el propio 2556 del CCDF dice que podrá ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda cincuenta veces el salario mínimo general vigente.

Los tipos de mandato son:

- a) Mandato civil, utilizado para actos civiles.
- b) Mandato mercantil o comisión. Se usa para actos concretos de comercio.

²⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*. Página 228.

- c) Mandato especial, para uno o varios actos jurídicos ciertos y determinados. Si el mandato es para asuntos judiciales o contencioso-administrativos, es necesario que el mandatario sea abogado que posea título de Licenciado en Derecho debidamente registrado (artículo 26 de la Ley de Profesiones^{*}). En el caso de mandato de derecho de familia, verbigracia, para contraer matrimonio, para reconocer a un hijo, para adoptar, debe ser siempre especialísimo, porque el acto jurídico por su misma naturaleza debe ser específico. Los mandatos de esta clase siempre deben otorgarse en escritura pública ante notario o en carta poder con las formalidades necesarias.
- d) Mandato general, con tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas.

El mandato es general si se otorga de acuerdo a los tres primeros párrafos del artículo 2554 CCDF, en los demás casos será especial.

- e) Mandato representativo u ostensible, si el mandatario actúa por cuenta y a nombre del mandante. Este mandato da origen a la representación directa, porque el mandatario realiza actos jurídicos a nombre de otro.
- f) Mandato no representativo o "mandato del *testaferro*" (prestanombres, en la doctrina francesa). El mandatario actúa a nombre propio, pero por cuenta del mandante, pues éste omite otorgar al mandatario la facultad de actuar en su nombre. Este mandato implica representación indirecta.

"En el derecho romano se regulaba al mandato como una prestación de servicios, no se conocía el mandato representativo,... El mandato por

^{*} Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

naturaleza y definición no es representativo (algunos autores al calificar esta figura, la denominan representación indirecta, en la doctrina francesa, se llama *testa ferros* o prestanombres)...”²⁷

En caso de ir acompañado el mandato de un poder será representativo.

El derecho mexicano permite la representación directa o bien indirecta, a través del mandato, por lo que el mandatario, salvo pacto en contrario, realizará los actos encargados, en su propio nombre o en el del mandante (artículo 2560 CCDF).

Sólo pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que *no sean estrictamente personales* del interesado, los actos lícitos para los cuales la ley no exige la intervención *personal* del interesado (2548 CCDF). Por esta razón no puede conferirse mandato para otorgar testamento (1295 CCDF), es inadmisibles el mandato para absolver posiciones cuando el articulante exige sea personal (310 CPCDF); tampoco para concurrir los cónyuges a las juntas de avenimiento previas al divorcio voluntario (678 CPCDF).”²⁸

El objeto del mandato debe ser lícito, de lo contrario será nulo.

En caso de exceso en el cumplimiento del mandato, y para que el mandante pueda ratificar los actos realizados por el mandatario, debe estarse a lo dispuesto por los artículos 2583 y 2594 CCDF. La ratificación puede ser tácita o expresa.

El mandatario está obligado a ejecutar el mandato y a rendir cuentas.

²⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Contratos Civiles*. Pág. 233-234.

²⁸ Sánchez Medel, Ramón. *Op. cit.* Pág. 303.

La ejecución del mandato debe ser personal, porque se trata de un contrato *intuitu personae*; es imposible delegar en un tercero la ejecución, excepto si se cuenta con autorización expresa del mandante, para tal delegación. La ejecución de los actos debe ser siempre dentro de las facultades y límites señalados, en caso contrario serán nulos los efectos jurídicos para el mandante, con la obligación al mandatario de pagar daños y perjuicios por exceso en la ejecución. Además tales actos serán válidos entre el tercero y mandatario, según los arts.* 2562 y 2565 CCDF.

En caso de que el mandatario se encuentre ante la falta de instrucciones concretas o bien, carezca de facultades amplias para actuar a su arbitrio, tiene la obligación de consultar al mandante, cuando así lo permita la naturaleza del negocio, si le fuere imposible, entonces debe actuar igual que si el negocio fuere propio (artículo 2563 CCDF).

La segunda obligación del mandatario es, rendir cuentas exactas de su administración conforme al convenio; a falta de éste, cuando el mandante las solicite, o bien al fin del contrato (artículo 2569 CCDF). Esta obligación abarca el deber dar noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato de manera oportuna (artículo 2566 CCDF). Por último, el mandatario debe entregar al mandante todo lo recibido en virtud del mandato (artículo 2570 CCDF).

El mandante por su parte tiene dos obligaciones con el mandatario: la primera es pagarle los honorarios convenidos y, la segunda es reembolsarle los gastos efectuados, e indemnizarlo por los daños y perjuicios sufridos, en ambos casos por causa de ejecución del mandato.

* Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3

Al respecto de las afirmaciones anteriores Sánchez Medal dice: “Además del reembolso de gastos, debe *indemnizar el mandante al mandatario por los daños y perjuicios que éste hubiera sufrido con motivo del cumplimiento del mandato, a condición de que ellos no se deban a imprudencia o culpa del mandatario (2578).*”²⁹

Los honorarios deben pagarse aunque se hubiere omitido manifestación alguna sobre ellos. En virtud de ser el mandato por naturaleza oneroso. También deben pagarse aunque haya fracaso en los negocios encargados al mandatario, porque la obligación de éste es de actividad, no de resultado. Inclusive aunque el mandatario fuere culpable por el desempeño deficiente del mandato. En este caso lo procedente sería el pago de daños y perjuicios por su conducta. En conclusión: el mandatario siempre conserva intacto su derecho a los honorarios.

La terminación del contrato de mandato, se da por las siguientes causas, incluidas las enunciadas en el artículo 2595 CCDF:

- I. Por la revocación del mandante, la cual puede realizar en el momento a su consideración conveniente. La revocación puede ser expresa o tácita. El mandato puede ser irrevocable cuando se otorga en calidad de condición en un contrato bilateral, o cuando es un medio para cumplir con una obligación contraída (artículo 2596 CCDF).
- II. Por la renuncia del mandatario, la cual debe ser notificada al mandante, para él proveer a la procuración. En tanto debe seguirse el negocio, si de lo contrario se ocasiona algún perjuicio (artículo 2603 CCDF).

²⁹ Sánchez Medal, Ramón. *Op. cit.* Página 313.

- III. Por la muerte de cualquiera de las partes. Sin embargo, el mandatario debe ejecutar después de la muerte del mandante los actos necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante. Y tiene el mandatario derecho a pedir al juez señale un término corto a dichos herederos para presentarse a hacerse cargo de los negocios encomendados al propio mandatario. A este respecto, son aplicables los artículos 2600 y 2601 del CCDF.

En caso de muerte del mandatario, deben los herederos de éste, realizar solamente las diligencias necesarias para evitar perjuicios al mandante (artículo 2602 CCDF). Por analogía es aplicable el 2601, es decir, tendrán derecho los mencionados herederos a pedir al juez, señale un término corto al mandante para hacerse cargo del negocio.

- IV. Por la interdicción de cualquiera de las partes.
- V. Por el vencimiento del plazo de duración del mandato, ya sea el fijado por las partes, o el señalado por la ley.
- VI. Por la conclusión del negocio objeto del mandato.
- VII. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672, del CCDF, relativos a la declaración de ausencia.
- VIII. Por el cumplimiento de todas las obligaciones de las partes.
- IX. Por nulidad del contrato, por ejemplo cuando le falta la formalidad exigida por la ley, artículo 2557 CCDF. Verbigracia, cuando en el mandato verbal se omitió la ratificación escrita.

Para terminar con el presente apartado, se explica ahora el mandato judicial. Por su importancia el Código Civil para el Distrito Federal le dedica un capítulo completo, y lo denomina también procuración, por lo que no debe confundirse con el poder.

El mandato judicial se otorga a un licenciado en derecho. De acuerdo al artículo 26 de la Ley de Profesiones, el mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta misma ley. Sin embargo, quedan exceptuados de esta disposición los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal de los artículos 27 y 28 de la mencionada ley.

El mandatario judicial desempeña la función de representar a una de las partes en uno o varios juicios. Tiene por objeto la defensa en juicio de los intereses del mandante, y el ejercicio de las acciones que le competan.

El mandato judicial tiene un formalismo especial, pues siempre requiere escritura pública o libelo dirigido al juez ratificado ante su presencia. Se otorga siempre unido a un poder, por ello, es representativo.

En materia laboral, de acuerdo al art. 26 Ley de Profesiones, existe una prohibición para la participación de los mandatarios en juicio:

“Para la audiencia de conciliación y para la audiencia de demanda y excepciones en los juicios laborales no se admite como representantes del patrón a los apoderados, sino sólo a los directivos internos que tienen contacto directo con los trabajadores, o sea bajo cuya dirección y vigilancia éstos prestan sus servicios (arts. 11 y 876-I Ley Fed. del Trabajo), pero para

continuar después el juicio laboral ya se admite la representación por medio de apoderados (arts. 692-II y III de la misma Ley).”³⁰

El mandatario judicial tiene señalados límites precisos a las facultades concedidas, por lo que se exigen cláusulas especiales para las facultades enumeradas de manera específica por el artículo 2587 del CCDF, que son la de desistirse, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, realizar cesión de bienes, recusar, recibir pagos, y para los demás actos que expresamente indique la ley.

Tiene el mandatario judicial, (con el apercibimiento de sanciones penales y civiles), dos obligaciones propias de su función: la primera es guardar el secreto profesional (artículo 2590 CCDF); y la segunda es la de abstenerse de prevaricar; es decir, si acepta el mandato de una de las partes está imposibilitado para admitir el de la contraria, en el mismo juicio, aunque renuncie al primero.

En caso de exceso en el cumplimiento del mandato judicial, el mandante puede ratificar, pero sólo antes de emitirse la sentencia que cause ejecutoria (artículo 2594 CCDF).

2. 6. DISTINCIÓN ENTRE REPRESENTACIÓN, PODER Y MANDATO

Con frecuencia suelen confundirse tres conceptos diferentes: poder, representación y mandato. La anterior afirmación surge porque el Código Civil para el Distrito Federal trata todo lo referente al poder, en el título de mandato, y al mandato judicial también lo denomina procuración.

³⁰ Sánchez Medal, Ramón. *Op. cit.* Página 320.

La representación es (de acuerdo al concepto integrado en el primer apartado de este capítulo), una colaboración jurídica entre las personas; la cual produce la facultad al representado de actuar, obligarse, decidir y ejercitar derechos; por medio de otra persona para lograr fines permitidos por el orden jurídico.

El poder y el mandato permiten llevar a cabo la representación, pero sólo son el instrumento para formalizar ésta.

El poder es un acto unilateral de manifestación de voluntad, independiente de su unión con un contrato: factoría, mandato, mandato judicial, comisión. Es la atribución de facultades al representante. El poderdante lo otorga con la finalidad de vincularse con terceros, por intermedio de otro. Esto genera la representación directa.

El mandato es un contrato por medio del cual una persona se obliga a ejecutar actos jurídicos por cuenta de otra. Es el vehículo o cauce más adecuado para el apoderamiento.

El poder implica facultades para actuar en nombre del poderdante y representación directa. El mandato es representativo, sólo si va unido con un poder, es decir, siempre requiere del poder para ser representativo y surtir efectos jurídicos entre mandante y tercero.

En el poder la voluntad es unilateral. En el mandato se requiere el acuerdo de voluntades para configurar el consentimiento.

El poder siempre implica representación directa, el mandato puede ser representativo directo o indirecto.

De los anteriores razonamientos es posible indicar lo siguiente:

- a) Existe conjuntamente poder, mandato y representación.
- b) Existe mandato con y sin representación.
- c) Existe poder sin mandato, porque el poder puede estar unido a otro tipo de contrato. Según se había indicado con anterioridad, el contrato de mandato es el más frecuente, pero no es el único.

La usual unión de estas figuras jurídicas, es la razón por la cual el Código Civil del Distrito Federal regula indistintamente al mandato y al poder; por consiguiente, puede llegarse a la confusión. Sin embargo es pertinente dejar claro que la naturaleza jurídica es distinta en cada figura, es cierto, se relacionan íntimamente, pero de cualquier manera son diferentes.

CAPÍTULO 3. LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO

Una vez vista la distinción entre representación, poder y mandato, se estudiará la representación en materia laboral (dentro del proceso obrero), para después relacionarla con la libertad de trabajo y la jerarquía de las leyes.

Dentro del proceso del trabajo la representación es de especial importancia, pues permite al trabajador y al patrón la defensa de sus derechos e intereses ante las autoridades del trabajo en caso de conflicto. Al trabajador le otorga la posibilidad de tener asistencia en juicio porque es inexperto en la práctica procesal. El representante del trabajador podrá ser un especialista en Derecho, o bien una persona de confianza. Por otro lado, al patrón le otorga la posibilidad de atender asuntos que, con ausencia de esta figura jurídica le sería imposible resolver.

La representación procesal según Víctor de Santo: "Es un medio que permite a las partes evitarse las molestias de la atención personal del proceso."³¹

Por lo anterior, la representación laboral debe llevarse a cabo con apego estricto a las normas de derecho del trabajo y a la Constitución.

Las reformas a la Ley Federal del Trabajo del 1º de mayo de 1980, permiten un proceso del trabajo proteccionista con la clase en desventaja, económica y socialmente. Pues el legislador de aquella época dictó leyes

³¹ De Santo, Víctor. 1992. 8ª edición. *Derecho procesal práctico. Civil, comercial, laboral, penal*. Editorial Universidad. Argentina. Página 101.

Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

tutelares, de los derechos del trabajador. Entre las disposiciones de este corte se encuentra la obligación de las Juntas de suplir y corregir las demandas de los trabajadores, cuando éstas sean deficientes.

Además de lo anterior, la reforma de 1980 comprende lo siguiente: tendiente la LFT^{*} a la celeridad del proceso se eliminaron actos y etapas procesales (con respeto a la seguridad jurídica), se reguló el cumplimiento a las obligaciones de capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene. Se introdujo un capítulo sobre la acumulación en los procesos del trabajo; se incluyó la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en caso de fallecimiento del trabajador actor, y se reglamentó con mayor amplitud y precisión el capítulo de pruebas.

Se acentuaron los principios de oralidad e inmediatez en el proceso, se instituyó la sencillez en las actuaciones al no requerirse forma determinada en ellas, y a este respecto se conservó el mínimo de requisitos legales para dar unidad y congruencia a todo el procedimiento; de alguna manera siguió vigente la solemnidad del proceso.

Se estableció la obligación para las Juntas de Conciliación y Arbitraje de propiciar la economía, concentración y sencillez del proceso, y también la de dictar sus resoluciones en conciencia.

A continuación se tratarán los principios especiales del proceso del trabajo. Los cuales se encuentran en el capítulo I. del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo. Dichos principios se reforzaron a partir de las anteriormente mencionadas reformas en el año 1980.

* Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

3.1. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

El proceso del trabajo se rige por normas especiales, distintas al civil, fiscal, administrativo. Se trata de principios elaborados con el propósito de impedir el favoritismo de la justicia a la parte económicamente más fuerte.

A efecto de eliminar la desigualdad económica y social, existente entre trabajadores y patrones, se tutela jurídicamente a los primeros al mejorar sus demandas (artículo 685, 2º párrafo LFT) y al liberarlos de la carga de la prueba (artículo 784 LFT). Por ello se considera el Derecho del Trabajo parte del derecho social, pues busca por medio de ventajas procesales la protección de los más vulnerables económica y socialmente.

Los conflictos laborales se resuelven con fundamento en estos principios *sui generis*, para proteger jurídicamente a los trabajadores. Por esto la Ley Federal del Trabajo, es inequitativa en la parte procesal, porque trata de manera distinta al trabajador y al patrón, y cumple con el trato desigual a los desiguales económica y socialmente. Se dice ley inequitativa, porque busca el equilibrio con un contrapeso en la balanza de la aplicación del derecho. para lograr con ello la justicia social. Dicha justicia se encuentra establecida en el art. 2º de la LFT al denotar que la tendencia de las normas del trabajo es conseguir la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Los principios procesales se desprenden del art. 685, 1º párrafo, LFT, y son los siguientes:

1. Publicidad. Esto es, los procesos laborales pueden ser presenciados por cualquier persona, es decir, se desarrollan públicamente, con excepción de lo dispuesto por el artículo 720 de la LFT, al señalar que las

audiencias serán públicas, sin embargo la Junta podrá ordenar, sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los asuntos, la moral o las buenas costumbres. Es decir, se omite la publicidad si la naturaleza del asunto pudiera ser contraria a la moral y a las buenas costumbres.

2. Gratuidad. En otras palabras, son inexistentes las costas judiciales en el proceso del trabajo. Este principio coincide con el artículo 17 CPEUM⁷, porque en su segundo párrafo hace referencia al derecho de todas las personas a que se les administre justicia; a que las resoluciones se emitirán de manera pronta, completa e imparcial, e indica además, que los tribunales brindarán servicio gratuito. Por eso están prohibidas las costas judiciales. De esta manera el principio de gratuidad está estrictamente apegado al mencionado mandamiento constitucional.
3. Inmediatez procesal. La inmediatez procesal es la obligación de los miembros de las Juntas de estar en íntimo contacto con las partes para percatarse de la verdad real. La inmediatez otorga a las partes la posibilidad de un arreglo para evitar el litigio. Este principio es congruente con la denominación de las autoridades del trabajo: Juntas de *Conciliación y Arbitraje*
4. Oralidad predominante. Significa que los actos del proceso laboral son fundamentalmente orales, es decir, las partes tienen la posibilidad de hacer peticiones de forma verbal. Con este principio se eliminan formalismos, comunes por ejemplo, en materia fiscal y civil, las cuales exigen las peticiones por escrito.

⁷ Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

El término *predominantemente* oral utilizado en el art. 685 LFT, de ninguna manera implica el ser *exclusivamente* oral, porque la palabra *predominantemente* deja libertad a las partes de realizar sus alegaciones por escrito.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez que generalmente se encuentran estrictamente vinculados... Desde luego ningún sistema es puramente oral o escrito; sin embargo es un hecho admitido, que en el proceso laboral debe predominar la oralidad e inmediatez, ya que tales principios simplifican los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas. Sin embargo, en el sistema mixto se conserva todo lo necesario para dar firmeza a los precedentes del procedimiento y para que, en el caso de impugnación de las resoluciones por vía de amparo, los tribunales competentes dispongan de expedientes bien integrados, para conocer el desarrollo del proceso.³²

En otras palabras, si el proceso laboral fuera totalmente oral se caería en la inseguridad jurídica, y si fuera totalmente escrito sería excesivamente lento, lo cual contravendría la idea de justicia laboral pronta y expedita.

La oralidad reviste al proceso laboral de una naturaleza especial y única, porque requiere de la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes. Salvo las excepciones de la LFT en las cuales niega a las partes la posibilidad de acudir por medio de representantes, en las audiencias a celebrarse durante la tramitación del mismo. Es el caso de la audiencia de conciliación y la de demanda y excepciones, pues no se admiten en calidad de representantes del patrón a

³² Trueba Urbina, Alberto. 1980. 5ª edición. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. Página 426.

los apoderados, sólo a los directivos internos porque tienen contacto directo con los trabajadores, pues bajo su dirección y vigilancia éstos prestan sus servicios, según lo dispuesto en los arts. 11 y 876 fracción I LFT.

La siguiente jurisprudencia refuerza la importancia del principio de oralidad en el proceso del trabajo:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 813

Página: 558

ORALIDAD, PRINCIPIO DE. El procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que lo reviste de naturaleza especial; requiere la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si uno de los contendientes no asiste personalmente ni por conducto de apoderado a la audiencia de ofrecimiento o desahogo de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho para ofrecerlas o desahogarlas, la Junta no comete violación alguna en contra de dicha parte, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito, pues ello sólo es válido cuando el contenido de ese escrito se reproduzca o ratifique, en su caso, oralmente en la audiencia respectiva.”

Es decir, se cumple con lo apuntado por Trueba Urbina al mencionar la necesidad de existencia de escritos para integrar un expediente y así dar seguridad jurídica a las partes en caso de impugnación.

5. Instancia de parte. Este principio sólo se refiere al ejercicio de la acción génesis del proceso, es decir, a la solicitud de la parte interesada para que la autoridad laboral, se ponga en movimiento. El impulso procesal, es cosa distinta y corre a cargo del Estado, porque es la propia ley la

generadora de las consecuencias de derecho, por ello el Estado es quien impulsa el desarrollo del procedimiento, según dispone el artículo 771 (establece la obligación a los Presidentes de las Juntas, y a los auxiliares de cuidar que los juicios no queden inactivos, para lo cual deberán proveer conforme a la ley correspondiente hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario). El 772 al decir que en caso de ser necesaria promoción del trabajador para continuar el trámite del juicio y éste haya omitido presentarla por espacio de tres meses, el Presidente de la Junta deberá requerirle para la presentación de escrito, con el apercibimiento de caducidad en caso de no hacerlo; y el 886 relativo a las diligencias faltantes para dictar laudo.

En el artículo 841 LFT, es posible identificar dos principios más: el de verdad sabida y buena fe guardada, aplicables a los laudos emitidos por las Juntas, en éstos se abandona la necesidad de sujetarse a reglas o formulismos en cuanto a la valoración de las pruebas; pero se expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior sin perjuicio del principio de congruencia, es decir, el laudo deberá tener una secuencia lógica, acorde al expediente, en afán de respetar la seguridad jurídica de las partes.

Por último es conveniente, mencionar el principio de la tutela en beneficio del trabajador y a cargo de la Junta correspondiente. Entre las disposiciones legales que contienen esta tutela, se encuentra el artículo 687 LFT. El cual menciona que en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Además no se requiere expresión de los fundamentos legales de las peticiones hechas. Por esta razón opera la

suplencia de los defectos de la demanda del trabajador. Inclusive, de acuerdo al 685 LFT, si la demanda es incompleta, porque no indica todas las prestaciones derivadas de la acción, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitirla deberá subsanarla. Si la demanda es oscura o vaga se procederá en los términos del artículo 873 LFT.

También sigue el principio de tutela al trabajador el artículo 784 LFT, pues establece la obligación a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Para tal efecto solicitará al patrón los documentos cuya obligación es conservar, de lo contrario se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Es decir, la carga de la prueba recae en la parte que dispone de los documentos necesarios, para acreditar lo dicho por el trabajador.

El trabajador en ocasiones no está en posibilidad de presentar las pruebas para acreditar su dicho. Verbigracia, las tarjetas de registro de asistencia, con las cuales se comprueban las faltas de asistencia del trabajador, siempre están en poder del patrón, el cual tiene mayores posibilidades de presentar pruebas en juicio.

Estos principios dan muestra de que la política social del legislador al hacer las reformas procesales en 1980, fue de protección al sector económico más vulnerable. Dicha política implicó modificaciones sustanciales a la Ley Federal del Trabajo, así se suprimió la idea de igualdad entre las partes en el proceso, para proteger a la clase trabajadora, es decir, existe interés del Estado de mantener el equilibrio entre los factores de la producción, para así lograr la justicia social en los conflictos

entre patrones y trabajadores. Se compensa así la situación económica privilegiada del patrón con la protección y tutela procesal al trabajador.

Además indica el art. 685 LFT, que las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, características relacionadas íntimamente con los principios de oralidad e inmediatez.

Se procede, pues, al estudio de la representación en el proceso del trabajo. La cual se encuentra establecida en el artículo 692 LFT al señalar que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

“De conformidad con lo previsto en el art. 692 LFT, en materia procesal la representación se puede otorgar de diferentes maneras. En todo caso se autoriza a las partes a comparecer a juicio en forma directa “o por conducto de apoderado legalmente autorizado”, expresión genérica de la que deriva que la representación es una consecuencia de los poderes otorgados.”³³

Es pertinente aclarar que la LFT, habla de apoderados y representantes, y en el capítulo anterior se estableció que mandatarios y apoderados, tienen el nombre genérico de “representantes”. Este término es el que se empleará para designar a los apoderados y representantes, en afán de evitar confusiones derivadas del nombramiento hecho por la ley en el capítulo “De la Capacidad y Personalidad”.

³³ De Buen Lozano, Néstor. 2001. 10ª edición. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. Página 231.

La formalidad también queda suprimida en la representación laboral. De acuerdo al artículo 694 LFT, los trabajadores, patrones y organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante *simple comparecencia*, ante las Juntas del lugar de su residencia, para ser representados ante cualquier autoridad del Trabajo. Es visible que con la finalidad de eliminar formalidades, la LFT otorga gran facilidad para la representación. Refuerza este artículo la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 110

APODERADO EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE DESIGNARLO. El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que las partes pueden comparecer a juicio de manera directa y establece la forma en que pueden designar apoderado; pero el precepto legal no es limitativo, sino enunciativo, pues el artículo 694 de la misma ley determina que los trabajadores y los patrones pueden también designar apoderado para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo, mediante simple comparecencia ante la Junta; aun cuando esta norma legal se refiere a un poder general que se otorga mediante simple comparecencia y puede servir para cualquier juicio laboral; aplicando esta última norma, por analogía y aun por mayoría de razón, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el representante legal de la persona moral demandada y codemandado además de persona física, compareció personalmente a la audiencia respectiva y en ella designó apoderados, el mandato es válido, tomando en consideración que en el juicio laboral rige el principio de oralidad, y que lo que la ley persigue es que la Junta tome conocimiento en forma directa de la voluntad del mandante para otorgar el poder, por lo cual si el patrón sí puede por comparecencia otorgar un poder general para diversos juicios laborales, también puede hacerlo de la misma manera, en forma concreta para el juicio en que se comparece personalmente.

Amparo en revisión 401/90. José Luis Alvarez Caballero. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

Así las cosas, la representación por simple comparecencia se puede dar al momento de la verificación de las audiencias, en virtud del principio de oralidad predominante en el proceso del trabajo. De esta manera el mandato, acompañado del poder (para ser representativo), puede realizarse de manera oral al presentarse personalmente una persona física ante la autoridad del trabajo que conoce del asunto, e indicar expresamente que concede poder a otra persona para determinado acto o actos jurídicos, relativos a la defensa de sus intereses. Este caso es una diferencia considerable respecto al otorgamiento de poderes y mandatos en materia civil, vistos en el capítulo anterior. Es posible afirmar que el art. 694 LFT es un caso de otorgamiento y ejecución de la representación único, e irreplicable en otra materia.

3. 2. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS

Las personas físicas pueden ser trabajadores o patrones. Los trabajadores están sometidos a reglas especiales de representación. Al patrón también le aplica la facilidad otorgada por el artículo 694 LFT.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en la fracción I, dice que los representantes de personas físicas, podrán acreditar el mandato mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante, y ante dos testigos, sin necesidad de ratificación ante la Junta, y sólo con la condición establecida en la jurisprudencia siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Mayo de 1998

Tesis: 2a./J. 19/98

Página: 472

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. SI SE ACREDITA MEDIANTE CARTA PODER, DEBEN HACERSE CONSTAR LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS ANTE QUIENES SE OTORGA. Del contenido del artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que regula las formas de comparecencia en el procedimiento laboral, se concluye que la carta poder que se exhibe en el juicio laboral, en la que se hace constar el otorgamiento de un mandato para representar a alguna de las partes en el procedimiento, debe contener, además de la rúbrica, los nombres de los testigos que comparecen al acto jurídico, pues si bien es cierto que dentro del procedimiento laboral rigen los principios laborales fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 del propio ordenamiento legal, también es verdad que sólo cumpliendo con este requisito se facilita la comparecencia por representación de las partes en el proceso, sin desdoro de la expeditéz procesal y seguridad jurídica; ello, aunado al hecho de que el artículo 693 de la ley de la materia contiene una regla más favorable para los trabajadores en cuanto señala que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o de los sindicatos, sin sujetarse a las reglas que establece el ya mencionado artículo 692.

Contradicción de tesis 67/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 19/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

En la jurisprudencia anterior se habla de *mandato*, porque la Ley Federal del trabajo sólo habla de apoderados. Así, es necesario recordar que el poder necesita ir acompañado de un contrato para poder efectuarse. En el caso en estudio, (el proceso laboral) será el contrato de mandato el acompañante del poder en virtud de su objeto: realización de actos jurídicos a nombre y en sustitución del mandante. Por ello, es necesario cubrir ciertos

requisitos de forma en el apoderamiento. También es importante aclarar que en materia de trabajo puede existir mandato judicial o no, y las características de éste se indicaron en el apartado del mandato del capítulo anterior.

Lo anterior se refuerza con la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Tesis: 4a. VII/92

Página: 49

CARTA PODER EN JUICIO LABORAL. EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS ES REQUISITO INDISPENSABLE. Para que la carta poder con la cual se trata de acreditar la personalidad tenga validez legal, no basta con que en el documento se estampe la firma o rúbrica de los testigos, sino que es menester que se expresen sus nombres, para que se conozca con certeza su identidad, con el fin de que en determinado momento puedan declarar sobre el acto en el cual intervinieron, ya que sólo estando plenamente identificados, se podrá en su caso, objetarlos en cuanto a su capacidad legal para fungir como testigos, de tal forma que sólo quedará debidamente colmado el requisito establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 6760/85. Julio Galán de la Peña y otro. 3 de febrero de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Al seguir estos criterios de otorgamiento de cartas poder, las autoridades de las Juntas garantizan la seguridad jurídica, sin violentar los artículos de la LFT referentes a la representación.

Para continuar con las reglas especiales de representación de los trabajadores, es pertinente mencionar el artículo 375 LFT el establece que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos

individuales correspondientes, y conservan su derecho los trabajadores para obrar o intervenir directamente, por esto es posible que se detenga, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

En el caso del artículo 375 LFT "...se está en presencia de una verdadera representación legal cuyo acto antecedente estará dado por el ingreso del trabajador al sindicato de que se trate y por el complementario de la designación de determinados miembros de la directiva que al asumir la representación sindical, al mismo tiempo podrán ejercer la de los miembros individuales determinados.³⁴

Es inherente al proceso laboral la intervención del sindicato en virtud de ser su actividad ordinaria la defensa de los intereses de los trabajadores ante los patrones, y la cual se extiende a los juicios laborales a petición del propio trabajador, o bien se detiene. En este caso estamos ante la presencia de la representación voluntaria directa, tratada en el capítulo precedente en los apartados 2.3.1. y 2.3.2. Es decir, interviene la voluntad del trabajador y los efectos jurídicos de la actuación del sindicato en el juicio son apreciados en la esfera jurídica del trabajador.

Por otra parte, el artículo 691 LFT indica que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de carecer de asesoría en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Si se trata de menores de 16 años, la Procuraduría les designará un representante. Aquí es evidente la representación legal o forzosa

³⁴ De Buen Lozano, Néstor. *Op. cit.* Página 237.

(estudiada en el apartado 2. 3. 2. del capítulo anterior), pues emana de la ley, es decir, el representante es nombrado porque el ordenamiento legal así lo dispone.

3. 3. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS MORALES

Una vez estudiada la representación de personas físicas (patrones y trabajadores), se procede al estudio de la representación de personas morales; de la cual se distinguen dos tipos: la representación inherente a las relaciones de trabajo dentro de la empresa o establecimiento y la representación ante las autoridades del trabajo en un litigio.

Respecto a la representación por las relaciones laborales, el artículo 11 LFT, menciona que los directores, administradores y personas cuyas funciones sean de dirección o administración en la empresa, serán representantes del patrón y en tal concepto obligan a éste en las relaciones con los trabajadores. Este precepto legal protege a los trabajadores, para que los actos de estos representantes obliguen al patrón para evitar la invocación de falta de mandato, lo cual es una especie de mandato *automático* por virtud de la Ley Federal del Trabajo, es decir, al comparecer a juicio en las audiencias donde se exige la intervención personal de las partes, pueden ir los directores, administradores y gerentes que hubieren tenido relación directa con el o los trabajadores involucrados en un proceso. Esta representación se da porque los gerentes y administradores de una empresa o establecimiento tienen trabajadores a su cargo. Por ello debe subrayarse que es distinta a la representación jurídica.

Acercas de los representantes en juicio de las personas morales la fracción II del artículo 692 LFT indica que, si el apoderado actúa en calidad de representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial para confirmar su apoderamiento. Es decir, el apoderado representante tiene la obligación de mostrar a la autoridad las pruebas documentales para acreditar la representación de la persona moral en juicio.

La fracción III del ordenamiento legal en cita, dice que cuando el compareciente se ostente apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos: previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

En este orden de ideas, cabe mencionar la siguiente jurisprudencia:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 317

Página: 208

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS.
La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980, debe ser realizada a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la ley laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quiénes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de

apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que, quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal del Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Contradicción de tesis. Varios 28/83. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

De la jurisprudencia transcrita y de la explicación de poder, mandato y representación del capítulo anterior, se desprende que es suficiente que el

mandatario apoderado, (sea o no parte de la empresa otorgante), esté autorizado para ejercer la representación en juicio, por quien tenga las facultades para hacerlo y así podrá ejecutar los actos jurídicos encargados.

El artículo 692 LFT sólo exige (para configurar la representación), que el mandato se otorgue en escritura pública, lo cual hace recordar la formalidad del mandato, el cual siempre debe constar por escrito (artículos 2550 y 2552 CCDF) y que se estudió en el apartado 2.5. del capítulo anterior.

3. 4. REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES

El artículo 375 LFT dice que los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar directamente, cesa, entonces a petición del trabajador, la intervención del sindicato. Lo cual significa que aun cuando sea inexistente el mandato expreso del trabajador, el sindicato podrá actuar a su nombre, con la única obligación de demostrar en autos que dicho trabajador es miembro del sindicato.

De acuerdo al artículo 692, fracción IV LFT, los representantes de los sindicatos deberán acreditar su personalidad con la certificación expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato.

El artículo 692 LFT. menciona indistintamente representantes y apoderados, pues genéricamente los considera a todos apoderados. Sin embargo, esto no debe ser motivo de confusión, porque se mencionó con

anterioridad que el nombre genérico para apoderados y mandatarios es representantes.

La mayor excepción a la formalidad jurídica, respecto a la representación, es la contenida en el artículo 693 LFT, pues dice que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin ajustarse a las reglas del artículo 692, siempre y cuando con los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de la efectiva representación de la parte interesada. También en esta excepción, se ubica el artículo 694 pues dice: los trabajadores, patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación ante las Juntas del lugar de su residencia, para ser representados ante cualquier autoridad del trabajo.

De acuerdo al artículo 696 LFT, el objeto y el contenido del poder otorgado por el trabajador para ser representado en juicio, serán las facultades conferidas para demandar todas las prestaciones principales y accesorias correspondientes, aunque se omita expresarlo en el mismo.

“En el derecho procesal laboral el poder otorgado por un trabajador se encuentra limitado al ejercicio de la acción o acciones que le correspondan al mandante laboral, según se colige de la simple lectura de este artículo. Por exclusión el mandato en materia laboral resulta limitativo en comparación con el mandato civil. El mandato laboral es un mandato concreto para el ejercicio de acciones principales y accesorias; (sic) cualquiera estipulación de las partes que vayan más allá de lo expresado en

el artículo 696, será nulo de pleno derecho o se tendrá por no puesto, por tratarse de una norma de carácter público y de observancia obligatoria.”³⁵

De los anteriores razonamientos se desprende que el apoderamiento y el mandato laboral, se encuentran previstos en el artículo 696 de la Ley Federal del Trabajo. Así, aunque ésta únicamente hable de apoderados, se entiende la conjunción de mandato y poder otorgados al representante. En resumen, se tiene una representación directa.

En todos los casos de representación jurídica ante las autoridades del trabajo, ya sea de personas físicas, morales u organizaciones sindicales, la parte final del artículo 692 de la LFT faculta a las Juntas a autorizar la representación, sin sujetarse al derecho común siempre y cuando los documentos exhibidos generen la convicción de que efectivamente se representa a la parte interesada. Dicha documentación se traduce en poderes notariales, cartas poder, o bien en la copia certificada de otorgamiento de representación por simple comparecencia prevista en el artículo 694 LFT).

En lo referente a la representación legal y a la acumulación, es pertinente mencionar al artículo 697 LFT, pues dice que si dos o más personas ejercitan la misma acción y oponen la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, excepto si los colitigantes tienen intereses opuestos. El representante común tendrá los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades de un mandatario judicial. Y deberá concretarse a la ejecución de acciones principales y

³⁵ Ramos Martínez, Eusebio y Tapia Ortega, Ana Rosa. 2002. 10ª edición. *Ley Federal del Trabajo Comentada con Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes*. Editorial Sista. México. Página 410.

accesorias, donde no se requiera la intervención personal y directa de los actores o demandados.

Una situación especial que se desprende del título catorce de la LFT, en todo lo relativo a la representación laboral, es que no se requiere título profesional de Licenciado en Derecho para intervenir en juicios ante las Juntas, de acuerdo a los artículos 26 y 27 de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (de aplicación federal); porque dicen a la letra:

“ARTÍCULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”

“ARTICULO 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa, se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.”

Es entonces evidente que el representante laboral podrá o no ser abogado. En consecuencia, quien carece de cédula de ejercicio profesional, puede ser representante ante las autoridades del Trabajo, cuestión frecuente para los trabajadores y en los sindicatos. Por ello, es habitual que el trabajador nombre persona de su confianza para representarlo.

Las situaciones anteriores llevan directamente, a pensar en la protección sobredimensionada de la libertad de trabajo (establecida en el artículo 5º constitucional), pues les proporciona a las personas desprovistas de conocimientos en Derecho la facilidad de asistir y “asesorar” en un juicio de carácter laboral, a trabajadores, patrones y organizaciones sindicales, en virtud de la excepción al mandato judicial otorgada por los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones.

Atento a lo anterior en el capítulo ulterior se realizará el estudio de la libertad de trabajo contenida en el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer posteriormente, la relación de dicha libertad con el régimen de la representación laboral.

CAPITULO 4. INCONSTITUCIONALIDAD DEL CRITERIO EMITIDO POR EL PLENO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.

En el capítulo anterior se realizó el estudio de la representación en materia laboral. Ahora se analizará la libertad de trabajo y la jerarquía de las leyes con la finalidad de hacer una relación integral de éstas con la representación obrera, y así poder realizar la evaluación del criterio publicado por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco (el cual exige cédula profesional para representar ante ella); y llegar a la convicción de su inconstitucionalidad.

4.1. LA LIBERTAD DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL

El trabajo es la expresión de la libertad del ser humano, a falta de ésta, existe carencia de independencia económica, y sin ésta última es difícil imaginar la autonomía total de las personas.

De acuerdo al razonamiento anterior, el Estado debe procurar la libertad de los gobernados, a través de la autonomía para escoger la ocupación a la cual dediquen su tiempo para obtener los recursos económicos suficientes y bastantes que les permitan ejercer sus facultades al máximo. Así, la garantía de libertad de trabajo es objetiva y obliga al Estado a ejecutar actos positivos para el disfrute de ella.

A través de la ley se asegura la protección de esta garantía, el Estado, por medio del Derecho, genera las condiciones para el desarrollo del trabajo útil y honesto, y para garantizar al máximo la libertad para todo

individuo. De esta manera las autoridades pueden hacer sólo lo facultado por la ley; los gobernados todo lo no prohibido por ella, es decir, lo no prohibido está permitido.

La garantía de libertad de trabajo se encuentra establecida en el artículo 5º constitucional, y se considera una garantía social. Puede ser defendida a través de los medios previstos en la Constitución, es decir, el gobernado afectado por violación a ella, tiene la posibilidad de promover un juicio de amparo contra la autoridad responsable de dicha violación.

A partir de la Declaración de derechos de la Constitución francesa de 1793, el mundo habla de la libertad de trabajo, en calidad de derecho del hombre, el cual fue reconocido en la Constitución mexicana de 1857 y pasó a la Carta Magna de Querétaro, la que en el artículo cuarto lo expresó al decir: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode..."; de lo que se desprende que cada hombre es libre de seleccionar la ocupación que le plazca, por corresponder a sus aptitudes, gustos o aspiraciones, decisión que no puede impedir el Estado.³⁶

El gobernado puede elegir la ocupación a la cual dedicará su tiempo. La CPEUM garantiza esta elección, pues no acepta impedimentos u obstáculos para el ejercicio la libertad de ocupación, salvo los establecidos por ella misma.

³⁶ De la Cueva, Mario. 1990. 12ª edición. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. Página 109.

El artículo 5° de la Constitución, en la parte aplicable al estudio del criterio del PJLCAVCT *, (a tratarse en el último apartado del presente capítulo), expresa:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Así las cosas, el Estado señala las actividades o trabajos, para los cuales los individuos deben poseer título para su ejercicio, en la Ley reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, de aplicación federal, coloquialmente conocida con el nombre de Ley de Profesiones. La condición de que determinadas actividades requieran de título para su ejercicio, es regulada por esta ley.

El artículo 5° constitucional ha sido, el punto de partida del derecho social, el cual está fundamentado en la garantía de libertad de trabajo, pues de éste se desprendió el artículo 123 constitucional. Y éste último dió origen a la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo esta libertad tiene

* Ver el significado de esta abreviatura en el anexo 3.

alcances inusitados: es el caso de los representantes que no son abogados en un proceso laboral; los cuales se aprovechan de la excepción al mandato judicial instituida en la Ley de Profesiones.

“..., el Constituyente de 1857 fijó en el artículo 5o. de la Constitución de ese año, los fundamentos de nuestro actual artículo 5o., el cual, más que sufrir modificaciones ha sido objeto de varias condiciones, con la finalidad de aclarar conceptos y evitar confusiones de interpretación de sus postulados.”³⁷

Para aclarar los conceptos e interpretar los postulados del artículo 5º constitucional, fue expedida la Ley de Profesiones. Ésta reglamenta de forma pormenorizada la libertad de ocupación de los individuos, con la finalidad de dar seguridad jurídica a todos los gobernados. Es decir, proporciona protección a los usuarios de servicios profesionales. Por ejemplo: de un abogado para efectuar un mandato judicial. En este supuesto impone una serie de requisitos para obtener el título de Licenciado en Derecho y así poder ejercer dicha actividad.

Es pertinente volver a mencionar la excepción al mandato judicial, de la ley en comento en los asuntos obreros (la cual fue estudiada en el apartado del mandato del capítulo dos y en la parte final del anterior); para hacer evidente la intención del legislador al crear estas disposiciones: armonizar la Ley de Profesiones con la Ley Federal del Trabajo, para facilitar la defensa de los intereses de las partes en conflicto ante las Juntas. Pues sería inservible el tratamiento especial de la representación laboral, si existiera otra disposición legal que lo impide.

³⁷ Carbonell, Miguel. 2000. 15ª edición. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I.* Editorial Porrúa. UNAM. México. Págs. 86-87.

Las limitaciones a la libertad de trabajo u ocupacional , se encuentran enumeradas en el primer párrafo del artículo 5° de la Constitución, a saber son:

- a) Por determinación judicial. Es la sentencia recaída en un proceso previo en el cual se cumplan todas las formalidades esenciales.
- b) Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
- c) Por resolución gubernativa, dictada en los términos marcados por la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Pero en este supuesto dicha resolución sólo puede fundamentarse en una ley en sentido material y formal. No en una circular, criterio, oficio o acuerdo de autoridad. En este sentido, el criterio del PJLCAVCT, es sólo eso un *criterio*, y no puede restringir la libertad ocupacional al pretender ejercerse la representación ante esa Junta.

Las anteriores limitaciones se han establecido en virtud de no ser la libertad de trabajo un derecho irrestricto, absoluto o ilimitado, porque generaría la inseguridad jurídica. Esto es reforzado por la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 28/99

Página: 260

LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de

trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Con las anteriores disposiciones el Estado garantiza el correcto ejercicio de la libertad de ocupación, pues si los individuos tienen la opción de dedicarse a cualquier actividad, esa libertad sólo debe aplicar a ocupaciones lícitas, desempeñadas con respeto a los derechos de terceros. En este sentido es aplicable lo establecido en el artículo 1830 CCDF, porque expresa que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres. De lo cual se desprende que, un trabajo es ilícito

cuando contraviene una disposición jurídica que indica la ilicitud de las actividades, o bien, señala lo que es contrario a las buenas costumbres; y cuando una autoridad con facultades propias para declarar dicha contravención sanciona una conducta transgresora.

El Estado tiene una actitud activa para limitar la libertad de trabajo, (de acuerdo a los supuestos previstos en el art. 5º CPEUM); y también para protegerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, fracción I de la Constitución. Éste dice que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Por ser la Constitución la ley suprema del país, nada debe contravenirla, es decir, si establece un derecho o una garantía, también indica su protección. En el caso de la libertad de trabajo u ocupacional contempla el juicio de amparo.

4. 2. LA JERARQUÍA DE LAS LEYES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley más importante del país, el resultado del desarrollo histórico de la nación. Establece la forma de gobierno en su parte orgánica y las garantías individuales y sociales de los gobernados en la parte dogmática. Especifica el sistema económico del pueblo de México, además mantiene una posición favorable para la justicia social, la paz, la libertad y la estabilidad política.

Proporciona los principios generales de las relaciones, entre Federación y Estados. Todas las leyes del país provienen de la Constitución. Son de distintos rangos, producto de la dinámica del país, y junto con la CPEUM, componen el sistema jurídico de la nación.

Entre los preceptos legales de igual nivel, existe una relación de coordinación. Entre los ordenamientos legales de distinto orden jerárquico hay relación de subordinación. La existencia de la relación de subordinación da origen, a la jerarquía de las leyes y al ámbito de validez de las normas legales.

El punto de partida de la jerarquía de las normas es la supremacía constitucional, fundamentada en el artículo 133 de la CPEUM. Expresa que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión emanadas de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Agrega además que, los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de la supremacía constitucional, contenida en el precepto legal antes referido, al tenor de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en

principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y

asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Se desprende de la tesis referida que, las leyes deben surgir en estricto apego a los principios marcados por la Constitución, y deben ser aprobadas por el Congreso de la Unión.

Los tratados internacionales deben ajustarse a la CPEUM. Dentro de la gradación normativa, se encuentran en segundo lugar respecto a ésta, y se ubican por encima del derecho federal y el local. Tienen este lugar porque los compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en conjunto, y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional. En este sentido, el Presidente de la República y el Senado pueden obligarse, en nombre y representación de todo el Estado, en cualquier materia. Independientemente de la distribución de competencias locales y federales por razón de materia.

Se reitera así, la supremacía de la Constitución, pues los tratados internacionales se encuentran por debajo de ésta. Después de ellos se ubica el derecho federal, inmediatamente después el local, y el federal detenta la supremacía frente al local.

En consecuencia, se tiene en el Derecho mexicano, la siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tratados Internacionales
3. Leyes emanadas del Congreso, o leyes federales.
4. Constituciones de las Entidades federativas
5. Leyes estatales
6. Decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios.

Para profundizar sobre la lista anterior es conveniente apuntar que, las leyes se basan en el sistema federal, contenido en los artículos 40 y 41 de la CPEUM, del cual surgen dos órdenes de gobierno: federal y local. Por consiguiente, el sistema normativo mexicano está integrado por leyes federales y leyes locales, con esferas de competencia distintas según la distribución de la propia Constitución, y siempre lo federal detenta la supremacía frente a lo local.

Las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, pero siempre están unidas en una Federación formada según los principios de la Constitución. El artículo 41 CPEUM indica expresamente que entre la Federación y los Estados existe un pacto de carácter federal, es decir, incluye a todas las entidades federativas.

De la anterior explicación de supremacía constitucional se deduce que, leyes federales y locales, están subordinadas a la Constitución y a los tratados internacionales. Este es el origen de la jerarquía de las leyes.

En este orden de ideas, la supremacía de la CPEUM y de los tratados internacionales es indiscutible, según se desprende de la jurisprudencia transcrita al respecto. De esta manera, las leyes elaboradas por el Congreso de la Unión no se encuentran al mismo nivel de los tratados. Bien es cierto, emanan directo de la Constitución, pero están por debajo de los pactos internacionales, por virtud de la convención federal de las entidades federativas.

En materia laboral, la jerarquía de las leyes, comienza por la Constitución, la norma fundamental de toda la nación. Por debajo de ella se encuentra la Ley Federal del Trabajo, después los reglamentos y al último los criterios de uniformidad de resoluciones contradictorias, del Pleno de la Junta Federal y de las locales.

La jerarquía de las normas del trabajo se encuentra de esta manera, porque el derecho del trabajo es un mínimo de garantías y beneficios sociales establecidos en la Constitución, en favor del trabajador. Razón por la cual toda disposición para mejorarlos, independientemente de su naturaleza u origen; será aplicable preferentemente. Aquéllas que omitan apearse a dichos beneficios y garantías, o bien pretendan su menoscabo, serán del todo improcedentes e inaplicables.

Lo anterior tiene origen en la supremacía de la Constitución, porque tiene instaurado un sistema de beneficios mínimos en favor del trabajador; en los cuales toda norma o disposición debe estar inspirada. Tales beneficios pueden modificarse, sólo en caso de superar a los establecidos en la CPEUM. Verbigracia, en el contrato colectivo de trabajo se puede estipular salario tres veces mayor al mínimo, pues favorece al trabajador. Lo improcedente, en este caso sería un salario menor al mínimo.

“Por otra parte, en cuanto a las normas de trabajo que están en posibilidad de contener mayores beneficios que los consignados en la Constitución, atendiendo a lo antes señalado, son en orden ascendente de importancia:

- La Ley Federal del Trabajo
- El contrato individual
- El contrato colectivo
- El contrato-ley

Estas cuatro fuentes formales son las normas que pueden rebasar el contenido de la Constitución si otorgan mayores beneficios a los trabajadores, de aquí que jerárquicamente, dentro del derecho del trabajo, se sitúen en la posición señalada anteriormente.”³⁸

La jerarquía de las normas de Derecho del Trabajo, comienza en la Constitución, pues el artículo 5º, (libertad de trabajo) fue la génesis del actual artículo 123, de donde se desprende la Ley Federal del Trabajo.

La facultad para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 CPEUM, corresponde al Congreso, según lo dispuesto por el artículo 73, fracción X de la Constitución. Así es evidente que también, en el Derecho del Trabajo las leyes federales predominan sobre las normas locales, debido a la distribución de las competencias a las autoridades. Se interpreta la fracción X del 73, armónicamente con el artículo 124 CPEUM, el cual señala que las facultades no expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, y se concluye

³⁸ Dávalos, José. 2001. 11ª edición. *Derecho Individual del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. Página 79.

que, de acuerdo a la jerarquía normativa del Derecho del Trabajo y al reparto de facultades de la autoridad la justicia laboral está federalizada.

Incluso la propia LFT señala en su artículo 1º que la misma es de observancia general en todo el territorio nacional. Por consiguiente la Ley Federal del Trabajo es de aplicación federal, y todas las entidades federativas del país tienen que ajustarse a ella.

4.3. EVALUACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL CRITERIO EN ESTUDIO

El criterio emitido por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, que exige la cédula de ejercicio profesional se transcribe textualmente, debido su importancia para el presente trabajo:

"7.- APODERADO LEGAL. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD COMO.- En los procedimientos laborales que se tramitan en las Juntas Especiales y de Conciliación de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, solo podrán ser reconocidos quienes hayan obtenido el Título de Licenciado o Pasante en Derecho y cuenten con Cédula de ejercicio Profesional vigente; y será reconocida de igual forma la representación legal por conducto de estudiantes de derecho que acrediten tal calidad al momento de su comparecencia y su poder sea otorgado por el profesionista en derecho responsable de la defensa del conflicto quien responderá de su actuación en el juicio. — Y solo en el caso de que bajo protesta de decir verdad manifieste el compareciente contar con cédula de ejercicio profesional y no puede exhibirla en la audiencia, se le concederá un término de tres días hábiles a efecto de que la exhiba, en la inteligencia que de no hacerlo se dejará sin efecto su intervención y se harán efectivos los apercibimientos que se hubiesen decretado para el caso de incomparecencia a la audiencia respectiva. — Cuando se trate del trabajador, se procederá a suspender la audiencia y se le hará del conocimiento de los servicios que presta la Procuraduría General de la

Defensa del Trabajo y se le concederá un término de cinco días hábiles para que realice el nombramiento de quien lo habrá de representar legalmente en el procedimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del plazo referido quedará sujeto al término de caducidad a que se refiere el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo. --- Quedan exceptuados de este criterio los representantes sindicales que estatutariamente acrediten tener facultades para ello y que se presenten a defender los derechos de orden individual y colectivo de sus representados.”

Lo anterior fue aprobado por el Pleno de la mencionada Junta, el día siete de marzo del año dos mil uno, y publicado en el boletín laboral del día trece del mismo mes y año.

La aplicación del criterio transcrito es inconstitucional porque ataca la libertad de trabajo, establecida el artículo 5º CPEUM, contraviene a la Ley Federal del Trabajo en lo relativo a la representación; y además invade las facultades de las autoridades federales.

Se expresarán las premisas para sustentar la anterior afirmación.

La primera es, (según lo tratado en el primer apartado de este capítulo), el artículo 5º de la CPEUM, porque establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, si son lícitos. Lo cual garantiza la libertad de trabajo. En este rubro se indicaron los tres supuestos en los cuales, dicha libertad puede restringirse.

Por otra parte, en el capítulo dos se explicó exhaustivamente el mandato judicial, y la excepción que para el mismo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones. También se explicaron estos artículos al final del capítulo tres, y se llegó a la conclusión de que para representar en materia de trabajo, no es necesario ser Licenciado en Derecho.

La tercera premisa es que, el aludido criterio, fue emitido por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, conforme a la fracción IV del artículo 614 LFT, que establece que, el Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene la facultad de uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; en relación a lo que dice el 623 LFT que dice que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, tienen las mismas facultades y obligaciones que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De acuerdo al apartado relativo a la jerarquía de las leyes, se indicó que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. El artículo 73, fracción X, CPEUM indica que para legislar en materia de trabajo le compete al Congreso de la Unión.

De las disposiciones descritas en los dos párrafos anteriores, interpretadas armónicamente, se desprende que las Juntas no están facultadas para legislar, pues el criterio del PJLCAVCT no uniforma tesis contradictorias, más bien pretende legislar al solicitar la cédula de ejercicio profesional, pues este requisito no se desprende de la Ley Federal del Trabajo, ni de la Ley de Profesiones.

La conclusión de las premisas es que, el criterio de estudio, limita la facultad para representar porque requiere cédula vigente. Además atenta contra lo dispuesto por el artículo 5º CPEUM, interpretado armónicamente con los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones y el Título Catorce de la LFT.

Al limitar la representación el criterio publicado el trece de marzo de 2001, por el PJLCAVCT, no se ubica en ninguna de las tres hipótesis que señala el 5º constitucional, puesto que sus determinaciones no tienen el carácter de judiciales; y porque no se atacan ni ofenden derechos de terceros y mucho menos de la sociedad.

Después, para la regulación en materia de profesiones se creó la Ley reglamentaria del 5º constitucional, y según ya se mencionó, dicha ley le da en sus artículos 26 y 27 un trato especial a la representación jurídica en materia obrera, porque ordena que se regirá por lo dispuesto en la LFT. Este particular trato tiene relación con los principios procesales del derecho del trabajo, (tratados en el primer apartado del capítulo tercero), que son: inmediatez procesal, oralidad predominante, tutela en beneficio del trabajador, los cuales están encaminados a lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Por esta razón, la legislación propia de la materia regula la representación jurídica, y la Ley de Profesiones contribuye al régimen especial de representantes laborales, al hacer una excepción al mandato judicial en asuntos obreros, pues sería infructuoso el tratamiento especial de la representación laboral, si existiera otra disposición legal que lo impide.

La LFT regula la representación en el Título Catorce, Capítulo II y en el artículo 694 establece, bajo el principio de oralidad predominante y sencillez, que las partes (trabajadores, patrones y organizaciones sindicales) pueden otorgar poder mediante *simple comparecencia*, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que se les represente ante cualquier autoridad del trabajo.

Entonces es evidente que, no existe disposición constitucional o reglamentaria que obligue a los representantes en un juicio laboral, a tener título de licenciado o pasante en Derecho.

De las premisas anteriores, se tiene en conclusión que es inconstitucional el criterio emitido, por el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco. Porque exige mayores requisitos que la LFT, para ejercer la representación de alguna de las partes, al sujetarla a requisitos que obstaculizan la defensa de los intereses de las partes ante autoridades del trabajo.

A mayor abundamiento de la conclusión anterior, es importante agregar que, la LFT es explícita y suficiente al regular la representación, porque enumera detalladamente las formas en las que la Junta respectiva pueda tenerla por acreditada.

El objetivo de dichas disposiciones es que estos órganos dispongan de los documentos probatorios, con los cuales lleguen a la convicción de que, quien se ostente apoderado de alguna de las partes en el juicio, represente efectivamente a esa parte, para evitar suplantaciones de apoderados. Sólo de esta manera se puede garantizar el ejercicio adecuado de los derechos, de los trabajadores y patrones.

Sustenta el párrafo precedente la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 308, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación la cual señala:

“REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA PARA TENERLA POR ACREDITADA. Una interpretación armónica de los artículos 692, 693 y 694, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a colegir que en materia laboral, la representación de los patrones, de los trabajadores y de los sindicatos, no queda sujeta a formalismos rigurosos que obstaculicen la defensa de sus respectivos intereses ante las autoridades de trabajo, y aun cuando se exige como requisito que el otorgamiento de tal carácter se haga mediante poderes notariales, cartas poderes y comparecencias ante las propias autoridades de trabajo, tales exigencias persiguen como finalidad evitar suplantaciones de apoderados como vía para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patrones, derivados de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en esencia, la finalidad de tales normas tiene como objeto el que las Juntas cuenten con medios idóneos con los cuales lleguen a la convicción de que, efectivamente, quien se ostenta como apoderado de alguna de las partes en el juicio, represente efectivamente a esa parte.”

El PJCAVCT emitió el criterio en estudio, con fundamento en la fracción IV del artículo 614 LFT, sin embargo esta fracción únicamente faculta al Pleno para uniformar tesis contradictorias sustentadas por las Juntas Especiales.

De esta forma, cuando la fracción en cita establece *uniformar los criterios de resolución*, se entiende que el espíritu del legislador fue suplir las contradicciones originadas al seguir el principio de verdad sabida y buena fe guardada, (explicado en el capítulo anterior). Asimismo, no es válido “uniformar criterios” expresamente regulados en la ley, tal es el caso de la representación.

Por lo tanto, el criterio que exige la cédula de ejercicio profesional, para poder ejercer la representación, es inconstitucional; razón por la cual es atacable y dejado sin efectos mediante un juicio de garantías. De

acuerdo al art. 103 CPEUM, al señalar que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada:

- a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- c) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Así las cosas, el criterio en estudio se encuentra en el supuesto normativo ubicado en la fracción I del artículo 103 CPEUM, porque de la interpretación armónica de los artículos 5º de la misma Constitución y del 26 y 27 de la Ley de Profesiones, se desprende que viola la garantía de libertad de trabajo. También se ubica en el supuesto de la fracción III, porque el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, hace uso incorrecto de la facultad que le concede el artículo 614, fracción IV LFT. Por consiguiente, a la persona que se le niegue la representación en el proceso laboral, podrá solicitar el amparo y la protección de la justicia federal.

Por otra parte aunque el 692 LFT, no establezca ninguna exigencia de cédula profesional en el mandato judicial laboral, es importante resaltar que el Licenciado en Derecho es el experto en aplicar y distinguir la ley. Por consiguiente, otra persona no sabrá representar bien los intereses de trabajadores y patrones, u organizaciones sindicales ante las autoridades del trabajo.

La necesidad primordial de los trabajadores, patrones y organizaciones sindicales en un proceso laboral, es tener asistencia y asesoría legal adecuada, los especialistas en Derecho tienen las aptitudes idóneas para cubrir esa necesidad.

Con esto se cumpliría la fórmula de Marx, mencionada por Mario de la Cueva: "... de cada quien según sus aptitudes, a cada quien según sus necesidades."³⁹

Dicha necesidad y aptitud se integrarán mediante una reforma a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley de Profesiones, en lo referente al mandato judicial.

El abogado realiza y ejerce su función al servicio del Derecho. De esta manera los hombres son libres, pues las leyes generadas por el Poder Legislativo se aplican de manera adecuada. Por ello la libertad de trabajo, al proteger a los no especialistas en Derecho está sobredimensionada.

El proceso del trabajo al carecer de abogados y especialistas tiene tropiezos, entre ellos: desconocimiento de la norma legal y la aplicación inadecuada de ésta, lo cual genera incertidumbre jurídica en las Juntas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el ejercicio real de la libertad de ocupación, para preservar la dignidad de los hombres, para que éstos puedan desarrollar su capacidad y realizarse plenamente en sus aptitudes y derechos. Sin embargo, es evidente que los no especialistas en derecho degeneran la libertad de trabajo y la representación, pues no cuentan con los conocimientos necesarios para

³⁹ De la Cueva, Mario. *Op. cit.* Página 109.

efectuarla. Y el art. 5º constitucional los protege en exceso, al no existir un candado jurídico que impida a los “coyotes” el acceso a las Juntas, de esta manera es importante recordar la finalidad de todo sistema jurídico: aplicar el derecho por medio de especialistas en él.

Alguien alejado del estudio de la norma legal no sabrá representar bien al trabajador, patrón o sindicato. Por esta razón me permito formular las siguientes propuestas, (con la finalidad de rescatar el espíritu del criterio que publicó el 13 de marzo del año dos mil uno el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco):

La primera es añadir un segundo párrafo al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que diga lo siguiente:

“Sólo podrán ser reconocidos representantes, apoderados o mandatarios judiciales de personas físicas y personas morales, quienes hayan obtenido el título de Licenciado en Derecho o autorización de Pasante en Derecho y cuenten con cédula de ejercicio profesional vigente. Quedan exceptuados de esta condición los representantes sindicales que estatutariamente acrediten tener facultades para ello, y que se presenten a defender los derechos de orden individual y colectivo de sus representados.”

Para dar congruencia a la propuesta anterior, la segunda es, suprimir en el artículo 26 de la Ley de Profesiones a los gestores obreros; y en el artículo 27 del ordenamiento legal en cita eliminar la alusión a la representación jurídica en materia obrera y a la Ley Federal del Trabajo. Para quedar los mencionados artículos de la siguiente manera:

“ARTICULO 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.”

“ARTICULO 27.- La representación jurídica en materia agraria y cooperativa, se registrá por las disposiciones relativas del Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.”

Con las reformas propuestas se deja a los no especialistas en Derecho, sin materia de representación y sin posibilidad de entablar juicio de garantías, por consiguiente se pone, un candado jurídico a la invasión que han hecho los llamados “coyotes” en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Todo lo anterior se propone sin perjuicio del carácter social y proteccionista al trabajador del Derecho Laboral, en virtud de existir la posibilidad de representar pasantes en Derecho. Así se eliminan las formalidades de otras áreas, ejemplo la fiscal que si exige título de Licenciado en Derecho.

Las reformas propuestas benefician la vida de la colectividad y propician la justicia. "De ahí el mandato al abogado: *cuando en el fondo de tu conciencia surja el conflicto entre el derecho y la justicia, lucha por la justicia; lucha por ella procurando que la fórmula jurídica, al aplicarse al caso concreto, se rija por los dictados de la justicia.* Lucha por ella cuando la ley te parezca injusta y reclama su modificación para hacer del derecho no un coto definitivamente cerrado, sino instrumento de cambio, de superación, de bienestar y de justicia."⁴⁰

Al tomarse en cuenta las reformas propuestas, el abogado tendrá mayores posibilidades de lograr la correcta aplicación del Derecho en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con lo cual podrá cumplir con el mandato ético del párrafo anterior.

Además, el trabajador que carezca de capacidad económica para cubrir los honorarios de los especialistas en Derecho, tiene a su alcance los servicios gratuitos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para solicitar representación y asesoría en juicio por profesionistas en Derecho.

⁴⁰ Campillo Sáinz, José. 1995, 5ª edición. *Dignidad del abogado*. Editorial Porrúa. México. Pág. 10

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El caso normal es la manifestación de la voluntad por la propia persona quien quiere las consecuencias de derecho. Pero existen casos en los cuales se necesita esa manifestación de la voluntad por persona distinta. Esto genéricamente se puede denominar representación.

SEGUNDA.- Los principales precedentes históricos de la representación se encuentran, en el Derecho Romano, donde la representación procesal se permitía de manera indirecta, por la tendencia a separar la esfera jurídica de las personas cuando actuaban frente a terceros. Sólo había representación indirecta y se realizaba a través del contrato de mandato y de la gestión de negocios.

TERCERA.- El Derecho Canónico inició con el concepto de la representación directa y el Alemán lo perfeccionó mediante una extensa producción teórica al respecto.

CUARTA.- El Derecho Mexicano acoge ambas figuras: la representación directa y la indirecta, por ello es posible afirmar que tiene un *sistema mixto* de representación.

QUINTA.- El poder y el mandato permiten llevar a cabo la representación, pero es importante aclarar: sólo son el medio para efectuarla.

SEXTA.- En el poder la manifestación de la voluntad es unilateral. El mandato requiere el acuerdo de voluntades de las partes para configurar el consentimiento, por consiguiente la manifestación de la voluntad es bilateral.

SÉPTIMA.- El poder siempre implica representación directa. Por su naturaleza jurídica el mandato es representativo indirecto, y sólo unido al poder es representativo directo.

OCTAVA.- El contrato de mandato sirve para ejecutar actos jurídicos *a cuenta* de otro, más no *a nombre* de otro, esto es, el mandato por su naturaleza implica sólo representación indirecta.

NOVENA.- Representación, poder y mandato son figuras jurídicas distintas.

DÉCIMA.- El mandato judicial es el otorgado a un licenciado en derecho. De acuerdo al artículo 26 de la Ley de Profesiones, el mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado bajo los términos de esta misma ley. Excepto los gestores de asuntos laborales, agrarios, cooperativos, y de amparos penales mencionados por los artículos 27 y 28 del ordenamiento legal en cita.

DÉCIMA PRIMERA.- El objeto del mandato judicial es la defensa en juicio de los intereses del mandante, y el ejercicio de las acciones que le competan.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Derecho y el proceso del Trabajo tienen características especiales: inmediatez, oralidad, economía, concentración, sencillez, ausencia de formalismos rigurosos, tutela en beneficio del trabajador.

DÉCIMA TERCERA.- La representación del proceso laboral, por la naturaleza jurídica misma del Derecho del Trabajo y de las Juntas de

Conciliación y Arbitraje reviste características especiales y disposiciones legales particulares, no aplicables a otras áreas del derecho. Es un régimen *sui generis* en la Ley Federal del Trabajo, el de representantes, mandatarios y apoderados.

DÉCIMA CUARTA.- Quien carezca de cédula de ejercicio profesional, podrá ser representante ante las autoridades del Trabajo. Es usual que el trabajador nombre persona de su confianza para que lo represente. Estas situaciones llevan directamente, a pensar en la libertad de trabajo de las personas sin conocimientos en Derecho. La cual es tangible cuando se dedican a representar y "asesorar" a trabajadores, patrones y organizaciones sindicales, en virtud de la excepción que a la representación le otorgan los artículos 26 y 27 de la Ley de Profesiones.

DÉCIMA QUINTA.- Los representantes en un proceso laboral que no son licenciados en Derecho, se encuentran protegidos por los artículos 5° de la Constitución; 26 y 27 de la Ley de Profesiones y por el capítulo II, del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, para ejercer su libertad ocupacional.

DÉCIMA SEXTA.- De acuerdo a la conclusión inmediata anterior, el criterio que exige la cédula de ejercicio profesional, para poder ejercer la representación, es inconstitucional. Puede ser atacado y dejado sin efectos mediante un juicio de amparo indirecto.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El criterio en estudio es atacable mediante juicio de amparo, pues el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- c) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

DÉCIMA OCTAVA.- Así las cosas, el criterio estudiado se encuentra ubicado en la fracción I del artículo 103 constitucional, porque de la interpretación armónica de los artículos 5º de la Constitución y del 26 y 27 de la Ley de Profesiones, viola la garantía de libertad de trabajo. También se ubica dentro del supuesto de la fracción III, porque el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, hace uso incorrecto de la facultad que le concede el artículo 614, fracción IV LFT. Por consiguiente, a la persona que se le niegue la representación en el proceso laboral, podrá solicitar el amparo y la protección de la justicia federal.

DÉCIMA NOVENA.- Consecuencia de todo lo anteriormente razonado es la invasión, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las personas denominadas "coyotes". Por esto es urgente rescatar el espíritu y la intención del criterio de la Junta del Valle Cuautitlán Texcoco, pero a través del cauce legal adecuado.

VIGÉSIMA.- El abogado realiza y ejerce su función al servicio del Derecho. De esta manera los hombres son libres, pues las leyes se aplican de manera adecuada. Por ello la libertad de trabajo que protege a los no especialistas en Derecho se aplica inadecuadamente, está sobredimensionada si protege a los "coyotes".

VIGÉSIMA PRIMERA.- En este orden de ideas, propongo una reforma urgente a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley de Profesiones. Al considerarse las aquí vertidas, se dejará a los no especialistas en Derecho, sin materia de representación y sin posibilidad de entablar juicio de garantías, por consiguiente se les pondrá, un candado jurídico ineludible.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Con la reforma propuesta se conserva el carácter social y proteccionista del Derecho Laboral, en virtud de existir la posibilidad de que representen los pasantes en Derecho.

VIGÉSIMA TERCERA.- Además, el trabajador que carezca de capacidad económica para cubrir los honorarios de los especialistas en Derecho, tiene a su alcance los servicios gratuitos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para solicitar representación jurídica a un profesional en Derecho.

VIGÉSIMA CUARTA.- Sólo cuando la reforma al Derecho en beneficio de la colectividad se institucionaliza mediante los cauces legales apropiados, tiene efectividad y permanencia. Cuando se salvaguardan los principios de la Constitución y de las leyes emanadas de ésta, se evita la promoción de juicios de amparo, por consecuencia, el poder judicial aumenta su capacidad para impartir justicia.

❖ ANEXOS

ANEXO 1
 CUADRO COMPARATIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL MANDATO
 Y LA GESTIÓN DE NEGOCIOS EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO

MANDATO	GESTION DE NEGOCIOS
Contrato por el cual una persona encargaba a otra la realización de determinado acto o actos jurídicos.	Actos jurídicos realizados por iniciativa propia para evitar un daño o generar un beneficio a algún amigo o vecino ausente
Contrato consensual	Cuasicontrato génesis de obligaciones.
Consentimiento, requisito indispensable.	Carece de consentimiento
Gratuito	Gratuito
General y especial	
Su objeto es cualquier actividad lícita ya sea, fáctica o jurídica.	Su objeto es evitar un daño o generar un beneficio.
Para beneficio del mandante; del mandante y del mandatario; de un tercero; y del mandante y un tercero	Para beneficio del ausente.
Posibilidad de sustitución del mandatario por un submandatario.	Al comenzar la gestión, el gestor debía continuarla hasta concluirla o hasta que el dueño del negocio pudiera hacerse cargo.
Apego estricto a las instrucciones recibidas.	El gestor debe comportarse con el debido cuidado y evitar excesos o deficiencias
El mandatario responde de daños y perjuicios ocasionados por dolo y culpa.	El gestor responde por daños y perjuicios ocasionados por dolo y culpa
El mandatario tiene obligación de rendir cuentas e incorporar los resultados del mandato al patrimonio del mandante.	El gestor está obligado a rendir cuentas e incorporar los resultados de la gestión al patrimonio del principal.
El mandante tiene la obligación de pagar todos los gastos efectuados por el mandatario y resarcirle de los daños y perjuicios	El principal o <i>dominus negotii</i> tiene la obligación de pagar todos los gastos efectuados por el gestor y resarcirle de los daños y perjuicios
Mandante: <i>actio mandati directa</i> . Mandatario: <i>actio mandati contraria</i>	Gestor: <i>actio negotiorum gestorum contraria</i> . Principal: <i>actio negotiorum gestorum directa</i>
Hay 5 formas de terminación de este contrato: cumplimiento de su objeto, mutuo acuerdo, revocación o renuncia, por la muerte, por el cumplimiento de algún plazo	Las formas de terminación son: por consentimiento del principal y convertirse en un mandato con efectos retroactivos. Y por el rechazo a los beneficios y perjuicios producto de la gestión.
Implica representación indirecta y en casos excepcionales directa.	Implica representación indirecta, de ratificación posterior.

ANEXO 2
CUADRO COMPARATIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REPRESENTACIÓN, EL PODER Y EL MANDATO EN DERECHO CIVIL

REPRESENTACIÓN	PODER	MANDATO
Colaboración jurídica entre las personas. Produce la facultad al representado de actuar, obligarse, decidir y ejercitar derechos por medio de otra persona par lograr fines permitidos por la ley.	Acto por el cual una persona otorga facultades a otra para que actúe en su nombre y representación. Manifestación unilateral de voluntad.	Contrato por medio del cual el representante se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.
Dos sujetos: representado y representante	Dos sujetos: poderdante y apoderado.	Dos sujetos: mandante y mandatario.
Representado: <i>dominus negotii</i> , principal, mandante, poderdante. Otorga facultades para que le sustituyan. Se vincula con terceros mediante la actuación del representante.	Surte efectos frente a terceros. Representativo directo por naturaleza.	Surte efectos sólo entre las partes. Representativo indirecto por naturaleza.
Representante: gestor, apoderado, mandatario. Instrumento jurídico para que el principal se vincula con terceros. Sustituye al representado.	Objeto: actuación en beneficio del poderdante.	Objeto: actos jurídicos lícitos y permitidos por el ordenamiento jurídico.
Dos actos: el apoderamiento y la sustitución del representado.	Dos actos: otorgamiento de facultades y actuación del apoderado.	Dos actos: acuerdo de voluntad de las partes y ejecución del mandato.
Elementos y características de la representación: a) Actos lícitos. b) Eficacia en la esfera jurídica del representado. c) Relaciones entre representado y representante. d) En beneficio del representado y un tercero, o del representante y representado. e) <i>Contemplatio domini</i> .	Fuentes del poder: a) La ley. b) Resolución judicial. c) Los contratos: mandato, comisión o factoría.	Características del mandato : a) Contrato principal b) Bilateral c) Oneroso d) Con forma restringida e) <i>Intuitu personae</i>
Tipos de representación: a) Directa e indirecta b) Legal y voluntaria	Significados de la palabra poder: a) Carta poder o poder notarial. b) Acto unilateral. c) Figura jurídica para representar.	Tipos de mandato: a) Civil. b) Mercantil o comisión. c) Especial. d) General. e) Representativo u ostensible. f) No representativo o <i>testaferro</i> .

ANEXO 3
ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art., arts.	Artículo, artículos
CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPEUM Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LFT	Ley Federal del Trabajo
Ley de Profesiones	Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (de aplicación federal)
PJLCAVCT	Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco.

❖ BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge. 1967. 1ª edición. *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*. UNAM. México.
- CAMPILLO SÁINZ, José. 1995, 5ª edición. *Dignidad del abogado. Algunas consideraciones sobre ética profesional*. Editorial Porrúa. México.
- CARBONELL, Miguel. 2000. 15ª edición. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada. Tomo I*. Editorial Porrúa. UNAM. México.
- CASTRO, Juventino V. 2000. 11ª edición. *Garantías y amparo*. Editorial Porrúa. México.
- DÁVALOS, José. 2001. 11ª edición. *Derecho Individual del Trabajo*. Editorial Porrúa. México.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. 2001. 10ª edición. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México.
- DE LA CUEVA, Mario. 1990. 12ª edición. *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Editorial Porrúa. México.
- DE SANTO, Víctor. 1992. 8ª edición. *Derecho procesal práctico. Civil, comercial, laboral, penal*. Editorial Universidad. Argentina.
- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Ángel Enrique. 1985. 4ª edición. *Manual de Derecho Romano*. Editorial Depalma. Argentina.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. 1979. 1ª edición. *La representación en el derecho privado*. Editorial Civitas. España.
- GALEANA, Patricia. Compiladora. 1999. 1ª edición. *México y sus constituciones*. Archivo General de la Nación y Fondo de Cultura Económica. México.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. 1995. *Derecho de las obligaciones*. Editorial Porrúa. México.

- IGLESIAS-REDONDO, Juan. 1986. 1ª edición. *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*. Editorial Civitas. España.
- ITURRIAGA ROMERO, José. 1974. 1ª edición. *La Representación en el Derecho Privado*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.
- KASER, Max. 1982. 2ª edición. *Derecho privado romano*. Instituto Editorial Reus. España.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. 2001. 26ª edición. *El derecho privado romano*. Editorial Esfinge. México.
- MORINEAU IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. 1998. 4ª edición. *Derecho Romano*. Editorial Harla. México.
- ORTOLÁN, M. 1976. *Instituciones de Justiniano*. Editorial Heliasta. Argentina.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. 1998. 5ª edición. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. México.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. 1996. 9ª edición. *Representación, poder y mandato. Prestación de servicios profesionales y su ética*. Editorial Porrúa. México.
- RAMOS MARTÍNEZ, Eusebio y Tapia Ortega, Ana Rosa. 2002. 10ª edición. *Ley Federal del Trabajo Comentada con Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes*. Editorial Sista. México.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. 1991. 11ª edición. *De los contratos civiles*. Editorial Porrúa. México.
- VENTURA SILVA, Sabino. 1997. 14ª edición. *Derecho romano*. Editorial Porrúa. México.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. 2002.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Sista. 2002.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial CEID. 2002.
- Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las

profesiones en el Distrito Federal (de aplicación federal). Ediciones Delma. 2002.

Discos Compactos IUS 2003. Jurisprudencia y tesis aisladas. De junio de 1917 a marzo de 2003. Poder Judicial de la Federación. SCJN.

http://www.eubca.edu.uy/diccionario/letra_d.htm#DIGESTO